

GACETA N° 12-2008
AL 15 DE AGOSTO DEL 2008

CONTENIDO

REGLAMENTOS O MODIFICACIONES A REGLAMENTOS

- SCU-1034-2008 Reglamento de Distinción Universidad Nacional a la Innovación Artística.
- SCU-1107-2008 Modificación de los artículos 66, 75 y 78 del Reglamento para Regular los procedimientos administrativos de carácter disciplinario en la Universidad Nacional (Publicación íntegra del Reglamento).

ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO

- SCU-1035-2008 Acuerdo de Reajuste salarial para el año 2009.
- SCU-1036-2008 Criterio sobre el proyecto “Ley que dota de libros a las escuelas y colegios públicos”, expediente 16.605.
- SCU-1037-2008 Criterio sobre el proyecto “Ley de creación de la Universidad Nacional de Deporte (UNADE)”, expediente 16.637.
- SCU-1038-2008 Criterio sobre el proyecto “Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica”, expediente N° 16.787.
- SCU-1039-2008 Criterio sobre el proyecto “Ley para la generación de electricidad a través de BIOMASA”, expediente N° 16.788.
- SCU-1040-2008 Felicitación al Maestro Dr. Alexander Sklioutovski, al equipo de piano y a los estudiantes Daniela Navarro y Josué González por presentación en concurso realizado en Francia.
- SCU-1055-2008 Declaratoria de interés y prioridad institucional el proceso y las acciones que la Universidad impulsa para consolidar el Programa Académico Regional Interdisciplinario Región Huetar Norte y Caribe, Campus Sarapiquí.
- SCU-1056-2008 Se da por recibido el Informe final del proceso de Reestructuración de la Sede Región Chorotega.
- SCU-1108-2008 Modificación de fecha en el Calendario 2009 (formulación e integración del POA-2009).

REGLAMENTOS O MODIFICACIONES A REGLAMENTOS

I. 21 de julio del 2008 SCU-1034-2008

ARTÍCULO CUARTO, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de julio del 2008, acta No. 2938, que dice:

CONSIDERANDO:

1. El oficio CIDEA- A-196-2005, con el que envía la propuesta de Reglamento para la Distinción Universidad Nacional a la innovación artística.
2. Que el Plan Global Institucional (2004-2011), al referirse al arte y a la cultura como una de sus áreas estratégicas, indica que “las respuestas de las artes, de la producción cultural en general, así como del pensar filosófico en el mundo moderno, generan la necesidad constante de renovación del saber, mediante abordajes creativos y culturalmente pertinentes para nuestra sociedad, que den como resultado formas de pensamiento y nuevas alternativas de expresión artística” (p. 51). Que este mismo Plan define, como uno de sus valores, la innovación y la creatividad, los que entiende como “la búsqueda de nuevas formas de aprender y experimentar, ya sea en forma individual o en equipos de trabajo, tanto en los procesos de producción académica como en los de gestión institucional” (p.40).
3. Que el Reglamento para la Distinción Universidad Nacional a la innovación artística se enmarca dentro de la política de la Universidad Nacional de reconocer, incentivar y promover la creación artística y los aportes de ésta a la cultura costarricense.
4. La audiencia otorgada al CIDEA, a la Asesoría Jurídica y a la Vicerrectoría de Desarrollo, mediante oficio SCU-A-255-2006, de fecha 2 de marzo del 2006, para que analizaran y remitieran sus observaciones a dicha propuesta de reglamento.
5. Que mediante oficio CIDEA-D-274 2006, del 4 de mayo del 2006, la Lic. Nelly Obando, Decana a.i. del CIDEA, envía las observaciones a la propuesta realizadas por el Consejo Académico de ese Centro.
6. Que mediante oficio AJ-D-281-2006, la Lic. Giselle Chaves, Asesora Jurídica, hace llegar sus observaciones a la propuesta de reglamento indicada.
7. Que mediante oficio V.DES. 326-2006, el Dr. Leiner Vargas, Vicerrector de Desarrollo, comunica que, dado que esa Vicerrectoría se encuentra inmersa en un proceso de simplificación y armonización de la normativa universitaria, no considera pertinente la creación de nuevos reglamentos.
8. El análisis realizado en la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

ACUERDA:

- A. DEROGAR EL ARTÍCULO III, INCISO I, DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1995, ACTA N° 1731.
- B. APROBAR EL REGLAMENTO DE DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL A LA INNOVACIÓN ARTÍSTICA.

C. ACUERDO FIRME.

REGLAMENTO DE DISTINCIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL A LA INNOVACIÓN ARTÍSTICA

PRESENTACIÓN

La Distinción Universidad Nacional a la Innovación Artística reconoce la capacidad innovadora en los procesos artísticos y la interrelación de estos con las nuevas técnicas. Al establecer y otorgar esta Distinción, la Universidad Nacional expresa su compromiso con la renovación en las concepciones y técnicas que posibilitan nuevos rumbos en el desarrollo de las artes en Costa Rica.

ARTÍCULO 1: OBJETIVO DE ESTE REGLAMENTO.

El presente reglamento tiene por objetivo normar el otorgamiento de la Distinción de la Universidad Nacional a la innovación artística. El galardón busca celebrar la figura y el aporte de artistas costarricenses que hacen aportes fundamentales a la historia artística de nuestro país, ampliando así el horizonte de la creatividad y la expresión estética. Con ello la Universidad Nacional pretende fortalecer el espíritu de experimentación y de manifestación crítica que enriquece el arte y la creatividad humana.

ARTÍCULO 2: CARÁCTER DE LA DISTINCIÓN.

La Distinción Universidad Nacional a la Innovación Artística es un premio único otorgado trienalmente a una figura individual o grupal.

ARTÍCULO 3: REQUISITOS.

La Distinción a la Innovación Artística de la Universidad Nacional reconoce la obra artística que reúna los siguientes requisitos:

- a. Genera aportes excepcionales e innovadores a la cultura nacional o regional.
- b. Significa una incursión o una apertura a espacios alternativos o nuevas estrategias para la creatividad o la creación artística.
- c. Potencia la interrelación entre las innovaciones técnicas y la producción artística.
- d. Genera nuevos lenguajes, tendencias o modos de expresión artísticos.

ARTÍCULO 4: CONVOCATORIA Y PROPUESTA DE CANDIDATURAS.

La convocatoria se realizará cada tres años.

Las candidaturas podrán ser propuestas por cualquier miembro de la comunidad universitaria o nacional ante el Consejo Académico del Centro para la Investigación, Docencia y Extensión Artística (CIDEA), durante el período que ese Consejo establezca. Deberán contener una sólida justificación fundamentada en la obra del candidato y aportarán los atestados pertinentes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 5: VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

El Consejo Académico del CIDEA nombrará una comisión especial dictaminadora integrada por un representante de cada de sus escuelas y un representante de la comunidad artística nacional. De no ser acogida favorablemente ninguna propuesta, los expedientes respectivos se archivarán sin dejar en actas referencia alguna del asunto.

El Consejo Académico del CIDEA establecerá para cada convocatoria los criterios, procedimientos y el plazo para que esta comisión valore las propuestas y le presente la recomendación correspondiente, para resolver en definitiva. El otorgamiento deberá contar con la votación favorable de dos tercios de los miembros de ese Consejo Académico. La decisión es inapelable. Tendrá, asimismo, la potestad de declararlo desierto.

ARTÍCULO 6: ACTO DE RECONOCIMIENTO.

El Consejo Académico del CIDEA será el encargado de organizar el acto oficial de reconocimiento y entrega de la Distinción, para lo cual contará con el apoyo de las instancias institucionales correspondientes.

ARTÍCULO 7: CARÁCTER DEL RECONOCIMIENTO.

La Distinción consistirá en:

- a. El otorgamiento de un estímulo económico por la suma de \$2 000.00 al artista distinguido.
- b. La edición de un registro (libro, fascículo, video, grabación, catálogo, CD ROM u otra forma adecuada, según lo recomiende la comisión dictaminadora de acuerdo con las posibilidades presupuestarias institucionales) que documente el aporte artístico en mención y que garantice la difusión de la obra y su incorporación en la memoria artística nacional.
- c. La entrega de un pergamino.

ARTÍCULO 8: SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA DISTINCIÓN.

La Universidad, en coordinación con el Consejo Académico del CIDEA, tomará las previsiones presupuestarias que garanticen el pleno cumplimiento de los objetivos de esta Distinción en cada convocatoria.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA Y DISPOSICIONES GENERALES.

El presente reglamento rige a partir de su aprobación y publicación por parte del Consejo Universitario, y deroga el artículo III, inciso I, de la sesión celebrada el 25 de abril de 1995, acta N° 1731.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 4: la I convocatoria se realizará cuando se asignen los recursos necesarios.

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 1:	OBJETIVO DE ESTE REGLAMENTO.
ARTÍCULO 2:	CARÁCTER DE LA DISTINCIÓN.
ARTÍCULO 3:	REQUISITOS.
ARTÍCULO 4:	CONVOCATORIA Y PROPUESTA DE CANDIDATURAS.
ARTÍCULO 5:	VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.
ARTÍCULO 6:	ACTO DE RECONOCIMIENTO.
ARTÍCULO 7:	CARÁCTER DEL RECONOCIMIENTO.
ARTÍCULO 8:	SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA DISTINCIÓN.
ARTÍCULO 9:	VIGENCIA Y DISPOSICIONES GENERALES.
TRANSITORIO AL ARTÍCULO 4	

II. 1 de agosto del 2008 SCU-1107-2008

ARTÍCULO CUARTO, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 31 de julio del 2008, acta No. 2942, que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En oficio TUA-P-120-2007 del 26 de setiembre del 2007, se transcribe acuerdo tomado por el Tribunal Universitario de Apelaciones (TUA), mediante el cual solicita al Consejo Universitario corregir o explicar el último párrafo de los artículos 66, 75 y 78 del Reglamento para regular los procedimientos administrativos de carácter disciplinario de la Universidad Nacional.
2. En oficio SCU-J- 1606 del 4 de octubre del 2007, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario solicita criterio a Asesoría Jurídica, el cual es respondido mediante oficio AJ-D- 238-2008 del 24 de marzo del 2008.
3. Mediante oficio SCU-J-586-2008 del 05 de mayo del 2008, la Dra. Xinia Molina Ruiz, Coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos, otorga audiencia escrita a la Contraloría Universitaria, el Tribunal Universitario de Apelaciones, a la Unidad de Asuntos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Humano, y al Sindicato de Trabajadores, para que se pronuncien sobre la propuesta de modificación del reglamento en mención. Dicha audiencia es ampliada a la Defensoría de los Estudiantes y a la Junta de Relaciones Laborales mediante oficio SCU-J-747-2008 del 03 de junio del 2008.
4. Las audiencias fueron respondidas mediante oficios PDRH-UAD-76-2008 del 6 de mayo del 2008, TUA-P-46-2008 del 09 de mayo del 2008, C.119.2008 del 13 de mayo del 2008, SITUN-160 del 12 de mayo del 2008, SE-096-2008 del 17 de junio del 2008.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el oficio TUA-P-120-2007 del 26 de setiembre del 2007, el Tribunal Universitario de Apelaciones (TUA), plantea que el último párrafo de los artículos 66, 75 y 78 del Reglamento para regular los procedimientos administrativos de carácter disciplinario de la Universidad Nacional, se presta a confusión, ya que a este Tribunal no solo llegan casos de resoluciones finales sino también de apertura, y en este caso no procedería el archivo del expediente.
2. El artículo 62 del reglamento de cita, cuando se refiere a los actos administrativos recurribles en la vida disciplinaria señala en el párrafo segundo que procederán dichos recursos contra las siguientes decisiones.
 - a. El acto que declara la inadmisibilidad de una denuncia;
 - b. El acto que declara la apertura del expediente, cuando no se cumplan los requisitos formales;
 - c. Los actos y resoluciones finales que dicten los órganos de la Universidad.
 - d. La resolución que niega la admisión de prueba;
 - e. La resolución que impide el acceso al expediente.
 - f. Los actos de citación y notificación que contengan defectos formales.
 - g. aquellos otros actos de trámite que, sin embargo, causen indefensión al funcionario o estudiante.
3. De conformidad con el artículo 62 citado, el Reglamento permite la impugnación no solo de los actos finales sino también de otras decisiones que se dicten durante el trámite del procedimiento

disciplinario, de manera que no es procedente que en todos los casos se proceda al “archivo del expediente”, entendida esta frase como dar por concluido el procedimiento.

4. Los artículos 66, 75 y 78 del reglamento anteriormente referido, en lo que interesa señalan:

“ARTICULO 66. REQUISITOS DE LOS ESCRITOS EN QUE SE PRESENTA UN RECURSO

Los recursos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Deberán formularse por escrito.
- b. Se deberá aportar toda la prueba que alegue el recurrente, si estuviera en su poder hacerlo, o indicar con precisión el lugar donde se encuentra;
- c. Deberá formularse una exposición de los agravios que cause la resolución impugnada, con cita de las disposiciones legales que considere lesionadas;
- d. El recurrente señalará asimismo, un lugar donde recibir las notificaciones.

Si el recurso contuviera defectos de forma, la autoridad que emitió el acto ordenará que se subsanen dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se ordenará el archivo de la gestión y se remitirá el expediente a la instancia correspondiente para que se continúe con el procedimiento, o cuando corresponda se ordenará el archivo del expediente. (El resaltado no corresponde al original)

ARTÍCULO 75. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

En todos los casos, el presidente del Tribunal procederá a calificar los requisitos de presentación, y si es del caso, prevendrá al recurrente para que dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles posteriores a la notificación, cumpla las formalidades omitidas bajo el apercibimiento de que el incumplimiento implicará la firmeza de la resolución impugnada y archivo del expediente. (El resaltado no corresponde al original)

ARTÍCULO 78. DESISTIMIENTO DEL RECURSO

El recurrente puede retirar el recurso en cualquier momento anterior a la votación del asunto. En este caso, la resolución impugnada adquirirá firmeza una vez que el Tribunal resuelva la admisión del desistimiento y ordene el archivo del expediente. (El resaltado no corresponde al original)

Sin embargo, si al desistir un apelante hubiera otro interesado en el recurso, ya por haber apelado desde el principio, ya por haberse adherido a la apelación, se continuará la tramitación del recurso en los puntos reclamados por el que quede como recurrente.

5. Comparte la Comisión de Asuntos Jurídicos, el criterio de Asesoría Jurídica, en que lo prudente es modificar la redacción de los artículos indicados por el Tribunal Universitario de Apelaciones, de forma tal que se aclare que en unos supuestos lo que corresponde es archivar la gestión, y continuar con el procedimiento disciplinario, mientras que en otros casos efectivamente se tiene como concluido el procedimiento y se debe ordenar el archivo del expediente.

ACUERDA:

- A. MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 66, 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 66. Requisitos de los escritos en que se presenta un recurso.

Los recursos deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Deberán formularse por escrito;
- b. Se deberá aportar toda la prueba que alegue el recurrente, si estuviera en su poder hacerlo, o indicar con precisión el lugar donde se encuentra;
- c. Deberá formularse una exposición de los agravios que cause la resolución impugnada, con cita de las disposiciones legales que considere lesionadas;
- d. El recurrente señalará asimismo, un lugar donde recibir las notificaciones.

Si el recurso contuviera defectos de forma, la autoridad que emitió el acto ordenará que se subsanen dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se ordenará el archivo de la gestión y se devolverá el expediente a la instancia competente para que continúe con el procedimiento o, cuando corresponda, se declarará la conclusión de éste y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 75. Requisitos de admisibilidad de la apelación ante el tribunal.

En todos los casos, el presidente del Tribunal procederá a calificar los requisitos de presentación, y si es del caso, prevendrá al recurrente para que dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles posteriores a la notificación, cumpla las formalidades omitidas bajo el apercibimiento de que el incumplimiento implicará la firmeza de la resolución impugnada y ordene el archivo de la gestión para que se continúe con el procedimiento o, cuando corresponda, la conclusión del procedimiento y el archivo del expediente.

Artículo 78. Desistimiento del recurso.

El recurrente puede retirar el recurso en cualquier momento anterior a la votación del asunto. En este caso, la resolución impugnada adquirirá firmeza una vez que el Tribunal resuelva la admisión del desistimiento y ordene el archivo de la gestión para que continúe con el procedimiento o, cuando corresponda, declare la conclusión del procedimiento y ordene el archivo del expediente.

Sin embargo, si al desistir un apelante hubiera otro interesado en el recurso, ya por haber apelado desde el principio, ya por haberse adherido a la apelación, se continuará la tramitación del recurso en los puntos reclamados por el que quede como recurrente.

B. ACUERDO FIRME.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

INTRODUCCIÓN

El presente reglamento regula el trámite de los procedimientos disciplinarios y pretende garantizar los derechos fundamentales de funcionarios y estudiantes universitarios, así como asegurar el cumplimiento de la función administrativa por parte de las autoridades universitarias.

Esta nueva reglamentación se sustenta en la vigente desde el año 1995 y además considera las disposiciones establecidas en la IV Convención Colectiva en materia disciplinaria. Sin embargo, se le introducen al reglamento novedades; las más relevantes son:

- a) De conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva, se establecen dos tipos de procedimientos disciplinarios: el ordinario para los casos de faltas graves, y el abreviado para las faltas leves, las cuales por su naturaleza y gravedad no ameritan mayores trámites.
- b) Mantiene la potestad sancionatoria en los respectivos superiores jerárquicos. Sin embargo, se crea la figura del órgano instructor del procedimiento, como instancia técnica que coadyuvará en el procedimiento de investigación y rendirá un recomendación que no es vinculante.
- c) Se tipifican las faltas disciplinarias y su correspondiente sanción, para lo cual se guarda armonía con el artículo 75 de la Convención Colectiva de Trabajo, en relación con las causales de despido. De esta forma se garantiza el principio de seguridad jurídica y la igualdad de trato.
- d) Se incorpora la participación de la Junta de Relaciones Laborales en los procedimientos disciplinarios, de forma que se consolida normativamente su papel como instancia conciliadora y de resolución alternativa de conflictos. Particularmente se incluye en el Reglamento, la obligatoriedad del trámite de conciliación ante la Junta, así como su participación de previo a que el Tribunal Universitario de Apelaciones agote la vía administrativa.
- e) Desarrolla las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico aprobado en 1993, en relación con la pérdida de la inamovilidad, pues se distinguen entre las causales académicas y las laborales de despido.

Por otro lado, se aclara que esta nueva reglamentación no regula lo relativo a los procedimientos disciplinarios en materia de hostigamiento sexual, los cuales están previstos en una reglamentación especial. Tampoco se regulan las faltas en materia electoral, cuya tramitación se realiza conforme al Reglamento del TEUNA.

Finalmente se pretende respetar los principios elementales de todo procedimiento administrativo, que se enuncian a continuación:

1. El principio de legalidad, del cual se derivan ciertas ideas fundamentales:
 - a. El objetivo del procedimiento se dirige a la protección del administrado y a la determinación de sus derechos; a la vez, a la protección del ordenamiento jurídico (art. 221 Ley General de Administración Pública).
 - b. El procedimiento pretende llegar al conocimiento de la verdad real de los hechos.
2. El principio de oficialidad: según el cual el procedimiento lo dirige de oficio la autoridad universitaria competente. Ella está obligada a indagar y determinar los hechos fundamentales para la decisión del asunto; asimismo, debe ordenar la prueba que sea necesaria y poner en conocimiento del administrado cualquier documento o información relevante para su defensa.
3. Principio de igualdad de trato: directamente derivado del principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley, significa que todos los funcionarios y estudiantes han de gozar de un mismo trato, a la hora de cumplir los deberes que impone la función administrativa, o la de percibir sus beneficios.
4. Principio de informalismo en favor del administrado: implica que el procedimiento debe carecer de formalidades estrictas, en favor del administrado (art. 223 Ley General de la Administración Pública), aunque el informalismo no podrá servir de fundamento para subsanar nulidades que sean absolutas.
5. Principio de imparcialidad: en el procedimiento administrativo encontramos que la Administración juega el doble papel de juez y parte. Por ello debe existir un régimen de abstenciones y recusaciones (art. 230 y siguientes Ley General de Administración Pública) y un sistema de recursos que garanticen la justa resolución del conflicto.

6. Principio del debido proceso: de él se derivan una serie de derechos y obligaciones:
- a) El derecho a conocer en forma veraz las actuaciones administrativas. Se garantiza con la obligación de la Administración de abrir un expediente con toda la documentación e información pertinente y ponerlo a disposición del administrado.
 - b) El derecho a ofrecer y presentar argumentos de defensa. Implica para la Administración la obligación de poner en conocimiento del administrado los cargos en su contra; la obligación de conceder audiencia para el ejercicio de la defensa, y el deber de considerar y resolver en forma expresa acerca de cada una de las argumentaciones y peticiones del administrado.
 - c) Derecho de ofrecer y presentar pruebas de descargo. Este derecho no se limita simplemente a la posibilidad del administrado de presentar las pruebas de descargo, sino que también la de que esas pruebas sean efectivamente producidas.
 - d) Derecho a que se le concedan términos razonablemente amplios para ejercer su defensa.
7. Principio de celeridad y eficiencia según el cual, el órgano director debe conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de los funcionarios y los estudiantes.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

ARTICULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento será aplicable a todos los procedimientos disciplinarios establecidos contra funcionarios universitarios y estudiantes, con excepción de los asuntos disciplinarios en materia electoral, que se regularán según el Reglamento del Tribunal Electoral y los de hostigamiento sexual que se regulan por el reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Nacional. Asimismo, el presente reglamento se aplicará a los funcionarios de control y fiscalización superior excluidos de la Convención Colectiva, no obstante, dichos funcionarios no se les aplicarán aquellos trámites que impliquen la participación de la Junta de Relaciones Laborales.

En el caso de los estudiantes se les aplicará este reglamento independientemente de su categoría o de la naturaleza ordinaria, cofinanciada o autofinanciada del plan de estudios.

ARTICULO 2. DEFINICIONES

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- a. **Unidad:** unidad académica, paraacadémica o administrativa;
- b. **Superior jerárquico:** rector, decanos, directores de unidad académica, administrativa o paraacadémica, jefes de secciones administrativas, presidentes de órganos colegiados, y en general todos aquellos que tengan potestad disciplinaria sobre funcionarios universitarios o estudiantes
- c. **Órgano instructor:** la Unidad de Asuntos Disciplinarios, adscrita al Programa de Recursos Humanos, encargada de efectuar la investigación y emitir la recomendación correspondiente en los procedimientos disciplinarios.

ARTICULO 3. PROCEDIMIENTOS PARA INVESTIGAR POSIBLES FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y ESTUDIANTES

De conformidad con la gravedad de la falta y según lo dispuesto en el Título III de este reglamento, la jurisdicción disciplinaria en el caso de los funcionarios universitarios se ejercerá mediante dos tipos de procedimientos:

- a. El ordinario, cuando se trate de investigar faltas sancionables con el despido o con suspensión sin goce de salario, de conformidad con los artículos 49 y 50 de este reglamento.
- b. El abreviado, si se refiere a la investigación de faltas sancionables con amonestación por escrito o verbal, de conformidad con los artículos 47 y 48 de este reglamento.

En el caso de los estudiantes, se efectuará el procedimiento abreviado para sancionar faltas leves y el procedimiento ordinario para investigar las faltas graves, muy graves y las gravísimas, conforme al título III, capítulo II de este reglamento.

Si un procedimiento administrativo inicia como cualquiera de los indicados en los incisos a y b, y en el curso se detecta que la posible falta puede ser mayor o menor, se deberá enderezar lo actuado y trasladar el expediente a la autoridad competente.

ARTICULO 4. EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN RELACIÓN CON LOS FUNCIONARIOS

En los procedimientos ordinarios que se tramiten contra funcionarios, la potestad disciplinaria se ejercerá de la siguiente forma:

- a. Le corresponderá al superior jerárquico del funcionario gestionar el inicio del procedimiento y dictar la resolución final cuando se investigue una falta que no es causal de despido.
- b. Le corresponderá al superior jerárquico gestionar el inicio del procedimiento y dictar la resolución y recomendación a la Rectoría en los casos en que se investigue una falta que es causal de despido.
- c. La etapa de la investigación y la emisión de una recomendación al superior jerárquico estará a cargo de un órgano instructor denominado Unidad de Asuntos Disciplinarios, adscrito al Programa de Recursos Humanos.
- d. En los procedimientos abreviados le corresponderá al respectivo superior jerárquico del funcionario dirigirlos y emitir la resolución final. Sin embargo en estos casos el órgano director contará con la obligada colaboración del órgano instructor, al cual incluso se le podrá delegar la realización de los actos relativos a la tramitación del expediente.

ARTICULO 5. EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN MATERIA ESTUDIANTIL

En los casos de procedimientos contra estudiantes, la potestad disciplinaria será ejercida según las siguientes reglas:

- a. El director de la Unidad Académica en la que esté empadronado y matriculado el estudiante será el competente para gestionar su inicio.
- b. Le corresponderá a la Unidad de Asuntos Disciplinarios realizar la investigación y la emisión de una recomendación.
- c. Será competencia del director de la unidad académica emitir la resolución final, si se trata de la investigación de una falta sancionable con una amonestación verbal o un apercibimiento por escrito;
- d. Si se tratara de la aplicación de una sanción de suspensión le corresponderá al decano resolver, previa recomendación del Director de la Unidad.

- e. Cuando se trata de la aplicación de una sanción de suspensión por más de un mes o de expulsión, le corresponderá al Consejo Académico de la Universidad Nacional (CONSACA) resolver, previa recomendación del Director de la Unidad Académica y de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil cuando corresponda según lo indicado en el artículo 61 de este Reglamento.

En caso de duda el conflicto se resolverá de conformidad con los artículos 71 siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 6. EL ÓRGANO INSTRUCTOR

La etapa de instrucción del procedimiento ordinario estará a cargo de la Unidad de Asuntos Disciplinarios, la cual estará a cargo de un funcionario nombrado por la Dirección del Programa de Recursos Humanos. En la tramitación de los asuntos que le correspondan, según lo indicado en los artículos 4 y 5, el órgano instructor tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Emitir un manual de los procedimientos que se tramitan ante esa instancia, con base en lo establecido en este reglamento.
- b. Emitir la resolución inicial de apertura del procedimiento.
- c. Recabar toda la prueba que estime necesaria para averiguar la verdad real de los hechos que se investigan.
- d. Convocar y presidir la comparencia.
- e. Dictar la recomendación correspondiente al superior jerárquico una vez finalizada la investigación.
- f. Conformar y resguardar los expedientes respectivos, de conformidad con el Manual de Procedimientos.
- g. Otras que por reglamento le correspondan.

CAPÍTULO II FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 7. FORMALIDADES DE LOS ACTOS

Todo acto o resolución en materia disciplinaria deberá constar por escrito y cumplir con las siguientes formalidades:

- a. El lugar, la hora y la fecha;
- b. Indicación precisa de los hechos, las circunstancias y los fundamentos de derecho que avalen la actuación o la resolución;
- c. Los efectos de la actuación o la resolución;
- d. Los recursos que proceden contra el acto o la resolución, el órgano que los resolverá, el órgano ante el cual deberán interponerse y plazo para interponerlos.

Cuando se trate de una acción de despido, se deberá motivar la resolución e invocar los hechos que configuran la causal en que ha incurrido el trabajador, conforme con los requisitos establecidos en este artículo.

ARTICULO 8. OMISIÓN DE FORMALIDADES

Los funcionarios y estudiantes podrán subsanar cualquier omisión de formalidades que cometan, para lo cual el órgano competente le concederá un plazo de cinco días.

El incumplimiento de formalidades cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o pudieren generar indefensión. causará nulidad de lo actuado.

ARTICULO 9. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Toda persona que presente escritos tendrá derecho a que en la copia que conserva, se consigne la fecha, la hora de presentación, el nombre del funcionario que recibe y del despacho correspondiente.

La autoridad que reciba el escrito, deberá hacer constar en él, bajo su responsabilidad, lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTICULO 10. DEBER DE NOTIFICAR

Todo acto o resolución que otorgue términos, plazos o afecte derechos o intereses de un funcionario, de un estudiante o de terceros, se deberá notificar a quien corresponda. La notificación deberá contener:

- a. El texto íntegro del acto o de la resolución,
- b. El lugar, la hora y la fecha de la notificación,
- c. Los nombres y apellidos de la persona que la entrega y los del que la recibe.

ARTICULO 11. FORMA DE HACER LAS NOTIFICACIONES

La notificación del acto de apertura de un procedimiento disciplinario deberá hacerse personalmente o en la casa de habitación del funcionario o el estudiante; las siguientes notificaciones se efectuarán en el lugar señalado.

En el caso de los funcionarios, si no hubiere señalamiento para recibir las notificaciones futuras, estas se harán en su centro de trabajo. En el caso de los estudiantes, si no hay señalamiento, las comunicaciones, durante el procedimiento, se harán en el domicilio más reciente, con base en la información que conste en los archivos de la unidad académica, el Departamento de Registro y el Departamento de Bienestar Estudiantil.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 12 inciso d) de este reglamento, en los casos indicados en esa norma.

ARTICULO 12. MEDIOS PARA NOTIFICAR

Los medios para notificar serán los siguientes:

- a. La entrega de manera personal: en cuyo caso el acta respectiva será firmada por el interesado y el funcionario designado por la autoridad competente. Si el trabajador o estudiante no quiere o no puede firmar, se dejará constancia de ello.
- b. El telegrama o la carta certificada con contenido manifiesto dirigidos al lugar señalado para oír notificaciones, caso en el cual la notificación se tendrá hecha en la fecha que indique la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien la entrega. dirigida al lugar señalado para oír las notificaciones.
- c. El fax al número señalado, en cuyo caso la notificación se comprobará por medio del registro de transmisión que provee el fax, el cual se adjuntará al expediente respectivo.
- d. Publicación en el diario oficial “La Gaceta”, que se realizará cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones y no consta en el expediente la residencia, el lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado. Dicha publicación deberá hacerse, en todos los casos, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, y los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de la última publicación.

ARTICULO 13. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA NOTIFICACIÓN POR FAX

Para el caso de que se utilizara fax, se deberá transmitir el documento que contenga la resolución pertinente y una carátula o portada diseñada al efecto, que indique al menos la naturaleza y el objeto del procedimiento disciplinario, el nombre y apellidos de las partes, el nombre de la persona a quien se dirige el fax y en forma destacada, el nombre de la oficina que tramita el asunto.

Quien deba realizar la notificación hará un mínimo de cinco intentos, con intervalos de al menos 10 minutos, de los cuales dejará constancia en el expediente, por medio del registro de transmisión que provee el fax.

ARTICULO 14. DE LOS PLAZOS

Los plazos se contarán siempre en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del acto o resolución a todas las partes.

En materia de plazos se aplicará lo dispuesto en los artículos 257 a 265 de la Ley General de la Administración Pública, con las excepciones indicadas en este reglamento.

ARTICULO 15. DE LAS CITACIONES

En materia de citaciones regirá lo indicado en los artículos 248 a 254 de la Ley General de la Administración Pública, con las siguientes excepciones:

- a. El citado en todo caso deberá comparecer en forma personal, y no podrá hacerlo por medio de apoderado.
- b. La citación se hará de la misma forma señalada para las notificaciones. No se admitirán las citaciones telefónicas.

ARTICULO 16. DERECHO DE EXAMINAR Y COPIAR EL EXPEDIENTE

Los funcionarios y estudiantes investigados, así como sus representantes legales tendrán el derecho a examinar y copiar el expediente, de conformidad con lo establecido por los artículos 272 a 274 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 17. LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU APRECIACIÓN

Se admitirá cualquier tipo de prueba permitida por el ordenamiento jurídico.

Los medios de prueba se regirán por lo dispuesto en los artículos 296 a 307 de la Ley General de Administración Pública.

ARTICULO 18. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

Serán parte en el procedimiento disciplinario, además de la administración:

- a. El funcionario o estudiante investigado;
- b. La persona directamente ofendida, cuando corresponda;
- c. Todo el que demuestre tener interés legítimo o derecho subjetivo en el asunto, conforme a los términos indicados en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, corresponderá al órgano que instruye el procedimiento, mediante resolución razonada y por gestión escrita del interesado, decidir quien tendrá carácter de parte, y esta asumirá el procedimiento en el estado en que se encuentre.
- d. La Defensoría Estudiantil en relación con los artículos 4 y 27 de su Reglamento.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 19. INSTANCIA COMPETENTE PARA GESTIONAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Es deber del superior jerárquico de un funcionario o del director de unidad académica en que esté matriculado un estudiante gestionar, de oficio o por denuncia, la apertura de un procedimiento disciplinario, cuando cuente con indicios suficientes que ameriten la investigación. Para ello tendrá potestad de hacer las valoraciones e investigaciones preliminares que estime pertinentes.

ARTICULO 20. INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA

La denuncia de algún miembro de la comunidad universitaria o de un particular deberá interponerse ante el superior jerárquico que ejerce la potestad disciplinaria con respecto al funcionario o el estudiante garantizándose el principio de confidencialidad establecido en el artículo 6 de la Ley de Control Interno. Podrá presentarse en forma escrita o oral.

La denuncia que se presente por escrito deberá contener, al menos, la identificación completa del denunciante y del denunciado, los cargos que se le imputan a este último y la fecha y firma del denunciante. Asimismo deberá acompañar toda la documentación pertinente o, si no la tuviera, indicar donde se encuentra y ofrecer también todas las pruebas que considere pertinente. Si la denuncia contuviera defectos de forma, el órgano director ordenará que se subsanen dentro de un plazo de cinco días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de la atribución conferida en el artículo 21.

Si la denuncia se presentara de manera verbal, el funcionario que la recibe deberá levantar un acta que firmará junto con el denunciante. El acta debe contener los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

ARTICULO 21. TRAMITE DE OFICIO DE UNA DENUNCIA

En todo caso, la autoridad podrá tramitar de oficio cualquier denuncia aunque estuviera mal interpuesta.

ARTICULO 22. ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Si la denuncia cumple con los requisitos, el superior jerárquico valorará si realiza alguna investigación preliminar o si tramita de inmediato el procedimiento disciplinario que corresponda, con base en la gravedad y la calificación de la presunta falta.

Si el superior jerárquico determina que se debe tramitar un procedimiento ordinario emitirá una solicitud de inicio del procedimiento al órgano instructor, la cual contendrá una indicación de los hechos y pruebas que lo fundamentan. Asimismo remitirá toda la prueba que esté en su poder. Esta solicitud carecerá de recursos.

Si se determina que corresponde aplicar un procedimiento abreviado, el superior jerárquico de inmediato lo iniciará, conforme se indica en el artículo 36. Lo anterior se perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 inciso d) y artículo 6 , párrafo segundo de este reglamento.

En el caso de funcionarios académicos, el director deberá determinar, en primera instancia, si en atención a la naturaleza académica y gravedad de la falta se requiere del levantamiento de la inamovilidad, en

cuyo caso procederá conforme a lo establecido en el capítulo IV, título II. Si por la naturaleza laboral de la falta no se exigiera el levantamiento de la inamovilidad, se cumplirá con el trámite indicado en el párrafo primero.

TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO I EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 23. RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recibida la solicitud del superior jerárquico, el órgano instructor formará el expediente y en un plazo no mayor de cinco días emitirá la resolución de apertura del procedimiento, en la cual se le concederá al funcionario o estudiante investigado, un plazo de ocho días para que se refiera a los cargos en su contra, presente toda la prueba documental y ofrezca la testimonial.

Se le prevendrá que al pronunciarse sobre los cargos, deberá referirse a cada uno de ellos, y señalar si los admite o los niega, así como indicar lugar para oír notificaciones, con la prevención de que si no hiciera señalamiento las futuras notificaciones se realizarán conforme a lo indicado en el artículo 11.

Asimismo, el órgano instructor enumerará la prueba en su contra y la documentación que obre en su poder e indicará la oficina en la que podrá ser consultada.

ARTICULO 24. TRAMITE DE CONCILIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS CONTRA FUNCIONARIOS

Si el procedimiento se dirige contra un funcionario y este negara los cargos oportunamente, el órgano instructor de inmediato remitirá el expediente a la Junta de Relaciones Laborales con el fin de que se realice una audiencia de conciliación.

La Junta de Relaciones Laborales tendrá un plazo de 10 días hábiles para efectuar la audiencia. Las partes involucradas y el superior jerárquico deberán participar en la conciliación, pero no estarán obligados a llegar a un acuerdo.

No serán objeto de conciliación los asuntos relativos al hostigamiento sexual. Los procedimientos en los que se investiguen faltas contra la Hacienda Pública solo se podrán conciliar con autorización expresa de la Rectoría, pero en estos casos se deberá incluir en cualquier acuerdo el resarcimiento económico de los daños y perjuicios ocasionados al Patrimonio institucional.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL TRAMITE DE CONCILIACIÓN

Si cumplido el trámite de conciliación las partes llegan a un acuerdo lícito y razonable, este será vinculante y la Junta dará por concluido el procedimiento y ordenará el archivo del expediente.

En caso de que no se llegara a un acuerdo dentro del plazo establecido o si efectuada la audiencia no se llegara a una conciliación, la Junta de Relaciones Labores devolverá el expediente de inmediato al órgano instructor para que este continúe con el procedimiento de la siguiente forma:

- a. Si el funcionario investigado presentó oportunamente recursos, el órgano instructor procederá a tramitarlos. La revocatoria será resuelta por esta instancia, y la apelación por el Tribunal Universitario de Apelaciones.

- b. Si el funcionario no presentó recursos contra la apertura del procedimiento pero negó los cargos, o si no presentó alegación alguna y existe prueba que recibir, el órgano director de inmediato lo citará a una comparecencia.

ARTÍCULO 26. PRESCINDENCIA DE LA CITACIÓN A LA COMPARECENCIA

Si cumplida la audiencia indicada en el Artículo 23, el funcionario o estudiante admitió los cargos o no presentó alegación alguna y tampoco existe prueba adicional que deba recibirse, el órgano director tendrá un plazo de diez días para pronunciarse, tomando en cuenta toda la prueba que obre en su poder y la que de oficio logre obtener.

ARTICULO 27. OBLIGACIÓN DE CITAR A LA COMPARECENCIA

Se debe citar a la comparecencia con una antelación no inferior a tres días, ni mayor a diez días y en ella se le prevendrá al funcionario o al estudiante que se recibirá la prueba y se escucharán sus alegatos, y podrá hacerse acompañar por un profesional en derecho.

Solo excepcionalmente y únicamente cuando lo exija la urgencia para evitar daños graves a las personas o de imposible reparación en las cosas, podrá el órgano instructor, mediante resolución fundada, prescindir de los trámites de audiencia y comparecencia o reducir los plazos aquí establecidos

ARTICULO 28. REALIZACIÓN DE LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA

La comparecencia será oral y privada y en ella se recibirá en lo posible toda la prueba. Se realizará aun con la ausencia del funcionario o del estudiante, pero esto no valdrá como aceptación por él, de los hechos y acusaciones en su contra.

En la comparecencia, las partes tendrán derecho de:

- a. Ofrecer pruebas de descargo, así como obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente o relevante;
- b. Pedir confesión a la contraparte, preguntar y repreguntar a testigos y peritos;
- c. Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial;
- d. Proponer alternativas y sus pruebas;
- e. Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y a los resultados de la comparecencia.

ARTICULO 29. DE LAS DECLARACIONES

Antes de tomar cualquier declaración a las partes, a los testigos y a los peritos, el órgano instructor deberá comprobar la identidad de los declarantes, (cédula de identidad, de residencia o pasaporte en caso de extranjeros) y procederá a juramentarlos y a prevenirlos de las consecuencias de incurrir en falso testimonio o perjurio al momento de la declaración.

Las declaraciones y diligencias podrán ser grabadas.

ARTICULO 30. EL ACTA DE LA COMPARECENCIA

Las declaraciones de las partes, testigos y peritos y las inspecciones oculares, deberán ser consignadas en un acta, que deberá indicar: el lugar y la fecha, el nombre y calidades del declarante, los puntos principales de la declaración rendida o diligencia realizada y cualquier otra circunstancia relevante.

El acta se deberá confeccionar inmediatamente después de la comparecencia. Previa lectura, deberá ser firmada por los declarantes, por el órgano instructor y por las partes si lo quisieran hacer. Si alguno de los declarantes no quiere firmar o no puede, se dejará constancia de ello y del motivo.

Sin embargo, cuando las declaraciones y diligencias hayan sido grabadas, el acta podrá ser levantada posteriormente con la sola firma del órgano instructor, pero en todo caso, deberá serlo antes de la decisión final.

El órgano instructor custodiará la grabación hasta la conclusión del procedimiento y hasta por el plazo de seis meses a partir del cual podrá eliminarla.

ARTICULO 31. PLAZOS PARA EMITIR LA RECOMENDACIÓN Y LA RESOLUCIÓN FINAL

Una vez realizada la comparecencia, el órgano instructor deberá emitir en un plazo de ocho días la recomendación al superior jerárquico, quien a su vez tendrá un plazo de cinco días para resolver, salvo que quiera introducir nuevos hechos o completar la prueba. Para ello deberá emitir dentro de dicho plazo, una resolución en la que explique los motivos y fije un plazo no mayor de quince días para que el órgano instructor proceda conforme. En este caso los plazos establecidos en este capítulo se reducirán a la mitad.

La recomendación del órgano instructor no es vinculante, por o que el superior jerárquico puede separarse de ella en cuyo caso deberá justificar las razones en la resolución emitida.

ARTICULO 32. TRAMITE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LOS CASOS DE ESTUDIANTES

Si la persona denunciada es un estudiante, el director de la Unidad Académica, deberá valorar la recomendación emitida por el órgano instructor y proceder de la siguiente forma:

- a. Si la sanción de amonestación verbal o apercibimiento por escrito emitirá la resolución correspondiente.
- b. Si la sanción aplicable es la suspensión o la expulsión emitirá una recomendación a la instancia competente según el artículo 5 de este reglamento.
- c. Si se determina que el estudiante no es responsable de la falta, se emitirá la resolución en la que así se declare y se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 33. TRAMITE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LOS CASOS DE FUNCIONARIOS

Si la persona denunciada es un funcionario, el órgano instructor emitirá una recomendación al superior jerárquico, quien la deberá valorar y proceder de la siguiente forma:

- a. Si la sanción que debe imponerse al funcionario es la amonestación verbal, el apercibimiento escrito o la suspensión del trabajo sin goce de salario, emitirá la resolución respectiva.
- b. Si la sanción procedente es el despido, emitirá una recomendación y la trasladará a la Vicerrectoría correspondiente.
- c. Si se determina que el funcionario no es responsable de la falta, se emitirá la resolución debidamente razonada en la que así se declare y se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 34. TRAMITE POSTERIOR A LA RECOMENDACIÓN DE DESPIDO

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la recomendación de despido, el Vicerrector competente, emitirá un criterio debidamente razonado, y trasladará de inmediato el expediente a la Rectoría, la cual deberá dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo del expediente, la

resolución en la cual ordenará o denegará el despido, En este último caso, podrá optar por emitir, debidamente razonada, una sanción sustitutiva del despido, si el caso lo amerita.

ARTICULO 35. ENVÍO DE COPIAS DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Si en la resolución final se impone una sanción de apercibimiento por escrito, suspensión o despido, una vez que esté firme se enviarán copias, a efecto de que se incluyan en el expediente personal del Programa de Recursos Humanos y en el de la Unidad Académica o Administrativa, según corresponda. En caso de que el sancionado sea un estudiante, la instancia correspondiente remitirá copia de la resolución a la o a las unidades académicas en que aquel sea estudiante regular, así como al Departamento de Registro.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTICULO 36. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO

En los procedimientos abreviados el superior jerárquico convocará por escrito al investigado a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con los artículos 4 inciso d), 6 y 22 párrafo 3 de este reglamento, a fin de que en ella se refiera a los hechos investigados y presente las pruebas de descargo. La citación se efectuará de acuerdo con lo indicado en el Artículo 15. Contra esta citación no cabrán recursos, sin perjuicio del derecho del funcionario o estudiante de hacer en la audiencia los alegatos respectivos.

La audiencia se celebrará de la siguiente forma:

- a. al trabajador o estudiante se le pondrá en conocimiento los cargos en su contra;
- b. si la persona investigada reconoce los cargos y acepta la sanción, se procederá de inmediato a amonestar verbalmente o por escrito al investigado de conformidad con la naturaleza y gravedad de la falta, y se levantará un acta que de forma sucinta contenga tales circunstancias; será firmada por el superior jerárquico y el investigado y quedará copia en el expediente interno de la unidad y en el Programa de Recursos Humanos. Si el funcionario investigado no quiere firmar el director dejará constancia de ello en el expediente.
- c. Si no existiera reconocimiento de los cargos, la persona investigada tendrá de inmediato el derecho de ofrecer y evacuar la prueba que sea pertinente, así como plantear alegatos y conclusiones. De la audiencia se levantará un acta que de forma sucinta contenga los puntos principales de la audiencia y de las declaraciones.
- d. Cumplido el trámite anterior el superior jerárquico procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar la resolución correspondiente debidamente fundamentada. La resolución se podrá dictar inmediatamente finalizada la audiencia si el superior jerárquico determina que posee los elementos de juicio suficientes para resolver. En este caso, lo resuelto se podrá consignar en el acta o en una resolución separada.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LA AUSENCIA A ASAMBLEAS Y REUNIONES

ARTICULO 37. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente capítulo regulará, de conformidad con los artículos 180 inciso e) y 196 inciso e) del Estatuto Orgánico, lo relativo al ámbito disciplinario en relación con la ausencia a reuniones, asambleas y actividades oficiales de la Universidad Nacional, con excepción de las Asambleas Electorales y de

Referéndum que estarán bajo la jurisdicción del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional.

ARTICULO 38. OBLIGACIÓN DE LEVANTAR LISTA DE ASISTENCIA

En todas las reuniones o asambleas en las que sea obligatoria la asistencia de los funcionarios, se deberá levantar una lista de asistencia. Quien presida la reunión o asamblea deberá comunicar, cuando corresponda, al respectivo superior jerárquico, la ausencia de los funcionarios que estén a su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la reunión o asamblea, para que se proceda de conformidad con la normativa establecida en el presente reglamento.

ARTICULO 39. OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA

Será obligación del trabajador dar aviso del motivo de su ausencia de las 24 horas siguientes y presentar la justificación correspondiente dentro de los ocho días siguientes a la primera ausencia. Se tendrá como falta a las obligaciones laborales, la ausencia injustificada a las lecciones, aplicación de exámenes, sesiones de la Asamblea Universitaria, Congreso Universitario, Asamblea de Representantes, Asamblea de Facultad, de Centro, de Sede o Sección Regional, Asamblea de Académicos, Asamblea de Unidad, así como a las reuniones, actividades académicas, de capacitación o desarrollo profesional y participaciones en representaciones oficiales para las que fuesen convocados o designados por las autoridades competentes.

ARTICULO 40. RESPONSABILIDADES DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS

Es responsabilidad del superior jerárquico correspondiente:

- a. Comprobar, cuando le corresponda, la asistencia de los funcionarios a su cargo, a lecciones, a la aplicación de exámenes, a las asambleas, reuniones, actividades académicas, o representaciones oficiales establecidos en el Estatuto Orgánico.
- b. Iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente contra todo funcionario que no asista o se ausente sin justificación en el transcurso de lecciones, aplicación de exámenes, asamblea, reunión o actividad oficial, y
- c. Sancionar al funcionario en caso de que su ausencia sea injustificada.

El superior jerárquico que incumpla con lo dispuesto en este artículo, estará sujeto a las sanciones correspondientes, conforme el artículo 49, inciso e.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO
DE LA INAMOVILIDAD A LOS FUNCIONARIOS ACADÉMICOS**

ARTICULO 41. DERECHO DE INAMOVILIDAD Y GARANTÍA QUE OTORGA

La inamovilidad es un derecho que garantiza al académico la libertad de su cátedra, establecida en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 2 del Estatuto Orgánico.

Dicha garantía estará fundamentada en el buen desempeño de su misión y de sus funciones académicas y protege al funcionario académico en aquellos casos en los que se pretenda efectuar un procedimiento disciplinario conducente a un despido, cuando éste tenga como fundamento el ejercicio de labores en forma académicamente inapropiadas o ineficientes, o en el incumplimiento grave de las obligaciones de naturaleza académicas. En estos casos, el académico cubierto por la inamovilidad tiene el derecho a que,

de previo a realizar el trámite del procedimiento disciplinario, se le deba levantar este fuero mediante el proceso indicado en el artículo 45 de este reglamento.

ARTICULO 42. CASOS EN LOS QUE SE REQUIERE EL LEVANTAMIENTO DE LA INAMOVILIDAD ANTES DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Se requerirá que se realice el trámite de levantamiento de la inamovilidad cuando el académico vaya a ser sometido a un procedimiento disciplinario conducente a un despido, fundado en las siguientes causas:

- a. Limitación al ejercicio de la libertad de cátedra de otro académico;
- b. Injurias, calumnias o difamación en perjuicio de algún integrante de la comunidad universitaria;
- c. Incumplimiento, incapacidad o ineficiencia en el desempeño del trabajo académico, fehacientemente determinado;
- d. Bajas calificaciones reiteradas durante un período mínimo de dos años en los procesos de evaluación que se realicen en la Universidad, según los parámetros mínimos establecidos institucionalmente;
- e. Negativa injustificada de acogerse a los programas de mejoramiento y actualización profesional, que la institución ofrezca en su área de especialización académica o profesional.

En todos los demás casos de incumplimiento de las obligaciones que se fundamenten en motivos laborales y que justifican el despido conforme al artículo 50, no será necesario efectuar el procedimiento previo de pérdida del derecho de inamovilidad.

ARTICULO 43. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El procedimiento de levantamiento de inamovilidad solo se tramitará cuando el procedimiento disciplinario sea conducente a un despido y la presunta falta corresponda a alguna de las causales indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 44. PROPÓSITO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE INAMOVILIDAD

El propósito del procedimiento para levantamiento de la inamovilidad es determinar si la causal que justifica la apertura del procedimiento disciplinario se ajusta a lo indicado en el artículo 42 y si existen indicios y pruebas suficientes que ameriten el inicio del procedimiento de despido.

ARTICULO 45. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA INAMOVILIDAD

El procedimiento seguirá el siguiente trámite:

- a. Cuando se trate de una causal académica de despido indicada en el artículo 42, el director solicitará al Consejo Académico de la Unidad que, de previo a continuar con el procedimiento disciplinario, inicie el trámite de levantamiento de la inamovilidad.
- b. El Consejo Académico nombrará una comisión integrada por tres profesores de la más alta categoría académica y, además un académico de la Universidad con plaza en propiedad nombrado por el investigado, y un representante estudiantil nombrado por la respectiva asamblea de estudiantes, cuando la unidad académica tenga estudiantes.
- c. La Comisión realizará una investigación lo más completa posible, dará audiencia al denunciado y recabará toda la prueba pertinente en un lapso no mayor de quince días hábiles, período que podrá ser ampliado hasta por un máximo de diez días hábiles adicionales por el Consejo Académico de la unidad.

- d. El informe final de la Comisión será comunicado al denunciado. Este podrá presentar ante la Asamblea de unidad, los argumentos de descargo correspondientes.
- e. El informe será remitido a la asamblea de unidad académica para que ésta resuelva acerca del levantamiento de la inamovilidad, conforme lo indica el artículo 186 del Estatuto Orgánico.

ARTICULO 46. TRAMITE POSTERIOR AL LEVANTAMIENTO DE LA INAMOVILIDAD

Decretado el levantamiento de la inamovilidad, el superior jerárquico continuará con el procedimiento disciplinario, según lo indicado en el artículo 22 y en el Título II, capítulo I de este reglamento.

Si no se acordara el levantamiento de la inamovilidad, el superior jerárquico podrá valorar si en atención a lo resuelto por la Asamblea se justifica realizar un procedimiento disciplinario para determinar si se impone una sanción distinta al despido.

**TITULO III
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO I
SANCIONES CONTRA FUNCIONARIOS**

ARTICULO 47. FALTAS SANCIONABLES CON AMONESTACIÓN VERBAL

Se aplicará la amonestación verbal, siempre y cuando no amerite una sanción mayor en razón de la naturaleza, reiteración y consecuencias de la falta, en los siguientes casos:

- a. Cuando el funcionario abandone injustificadamente sus labores durante su jornada de trabajo.
- b. Cuando el funcionario cometa una falta de respeto hacia otro servidor o cualquier otra persona durante su jornada de trabajo.
- c. Cuando el funcionario cometa alguna falta leve contra las obligaciones indicadas en el artículo 180 del Estatuto Orgánico en el caso de los académicos, o en el artículo 196 en el caso de los administrativos.
- d. Cuando el funcionario cometa alguna falta leve en contra de las otras obligaciones que expresa o tácitamente le imponga el contrato o la relación laboral.
- e. Tirar basura en el campus universitario.
- f. Fumar dentro de las instalaciones universitarias en las que no esté permitido hacerlo.
- g. En los casos expresamente previstos en el Estatuto Orgánico y la normativa vigente.

ARTICULO 48. FALTAS SANCIONABLES CON APERCIBIMIENTO POR ESCRITO

Son faltas leves sancionables con apercibimiento por escrito, sin perjuicio de aplicar una sanción mayor cuando se amerite en razón de la naturaleza, reiteración y las consecuencias de la falta:

- a. Dejar de ejecutar los servicios con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.
- b. La ausencia injustificada a diligencias, asambleas o reuniones propias del ejercicio de su cargo, conforme a los artículos 35 y 36 de este reglamento.
- c. Retrasar de manera injustificada el despacho de los asuntos que le corresponden.
- d. Ausentarse injustificadamente o sin licencia de su superior jerárquico, de las labores en el transcurso de dos medias jornadas en un mismo mes calendario.
- e. Atentar contra las buenas costumbres durante sus horas de trabajo o conducirse durante sus labores en forma inmoral;
- f. Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas de país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor.

- g. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes, o cuando se tratare de instrumentos punzantes, cortantes o punzocortantes que formaren parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.
- h. La comisión de una falta que ha sido sancionada con amonestación verbal, cuando el funcionario incurra de nuevo en ella en un lapso de tres meses.
- i. Los casos previstos expresamente en el Estatuto Orgánico y la reglamentación vigente
- j. Cuando el funcionario cometa alguna otra falta que por su naturaleza y consecuencias no amerite una sanción de suspensión o despido, según lo establecido en los artículos 49, 50 y 51 de este reglamento.

ARTICULO 49. FALTAS SANCIONABLES CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SALARIO DE HASTA QUINCE DÍAS

Son faltas graves sancionables con suspensión hasta por quince días, sin perjuicio de aplicar una sanción mayor cuando se amerite en razón de la naturaleza, reiteración y las consecuencias de la falta:

- a. No guardar la información confidencial, los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecuten.
- b. Infringir el régimen de incompatibilidades, excusas u recusaciones establecidas en la reglamentación institucional.
- c. Abandonar injustificadamente el desempeño de la función durante dos días alternos en un mes calendario.
- d. Las acciones u omisiones que generen responsabilidad civil, que por su naturaleza o gravedad no constituyan una causal de despido.
- e. La falta de aplicación injustificada del régimen disciplinario sobre el personal que está a su cargo.
- f. Retener indebidamente los materiales no usados o incumplir el deber de conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo;
- g. Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
- h. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados;
- i. No prestar en los casos necesarios los auxilios requeridos en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses de la Universidad o algún compañero de trabajo estén en peligro.
- j. La comisión de una falta que ha sido sancionada con apercibimiento por escrito, cuando el funcionario incurra de nuevo en ella en un lapso de tres meses.
- k. Los casos previstos expresamente en el Estatuto Orgánico y la reglamentación vigente
- l. Irrespetar gravemente el criterio filosófico, religioso, político, académico de los miembros de la comunidad universitaria.
- m. Cuando el funcionario cometa alguna otra falta grave que por su naturaleza y consecuencias no amerite el despido, según lo establecido en el artículo 50 de este reglamento.

ARTICULO 50. FALTAS SANCIONABLES CON DESPIDO

Son faltas graves sancionables con despido sin responsabilidad laboral:

- a. Cuando el trabajador acuda a la injuria, a la calumnia, la difamación o las vías de hecho contra sus compañeros, la institución, o representantes institucionales en horas de trabajo;
- b. Cuando el trabajador cometa algún delito contra la propiedad en perjuicio de la institución o de sus compañeros, debidamente comprobado por la Junta de Relaciones Laborales.
- c. Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;
- d. Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin causa justificada durante dos días consecutivos o tres días alternos dentro del mismo mes calendario; será aplicable este inciso cuando el trabajador no justifique su inasistencia en un plazo de ocho días hábiles a partir de la primera ausencia.

- e. cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue de igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando.
- f. Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;
- g. Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoria;
- h. Cuando el trabajador, apercibido dos veces, incurra en las causales establecidas por los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 72 del Código de Trabajo. En el caso del inciso b) no podrá entenderse, bajo ningún concepto, como propaganda contraria a las instituciones democráticas del país, la crítica al sistema económico social vigente o al régimen político correspondiente. En el caso del inciso c) cuando el trabajador se presente en un estado de los dichos, será obligación de su jefe inmediato referirlo para su tratamiento al Departamento de Salud de la Universidad Nacional.
- i. Cuando el profesor o administrativo de cualquier categoría incumpla las obligaciones a que se refieren los artículos 180 y 196 siguiendo los trámites establecidos en los artículos 264 a 267 del Estatuto Orgánico, o incurra en alguna de las faltas a que se hacen expresa referencia el artículo 268 del Estatuto Orgánico.
- j. Cuando el funcionario sea condenado por sentencia ejecutoria por haber cometido un delito contra los deberes de la función pública estipulados en el Código Penal.

ARTICULO 51. ACCIONES NO CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE

Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios de la condición de funcionario, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve. Para ello se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO II SANCIONES CONTRA ESTUDIANTES

ARTICULO 52. NORMATIVA APLICABLE PARA SANCIONAR A LOS ESTUDIANTES

Las faltas en que incurran los estudiantes de la Universidad Nacional serán calificadas según su gravedad, como faltas leves, graves, muy graves y gravísimas y serán sancionadas de la siguiente forma:

- a. Si la falta es leve: una amonestación verbal o por escrito.
- b. Si la falta es grave: una suspensión hasta por un mes
- c. Si la falta es muy grave, una suspensión por más de un mes
- d. Si la falta es gravísima, la expulsión

ARTICULO 53. FALTAS LEVES

Son faltas leves sancionables con amonestación verbal o por escrito de acuerdo con la gravedad de la falta, y sin perjuicio de aplicar una sanción mayor cuando se amerite en razón de la naturaleza, reiteración y las consecuencias de la falta:

- a. Colocar rótulos, propaganda o avisos sin respetar el Reglamento para el uso de las instalaciones.
- b. Utilizar equipos de sonido o similares, de forma que perturbe la tranquilidad del recinto universitario, sin respetar el Reglamento para el uso de las instalaciones.

- c. Obstaculizar la realización de una clase de cualquier docente, sin causa alguna.
- d. Tirar basura en el Campus Universitario
- e. Fumar dentro de las instalaciones universitarias en las que no esté permitido hacerlo.
- f. Usar vocabulario ofensivo hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- g. Los casos previstos expresamente en el Estatuto Orgánico y la reglamentación vigente
- h. Cuando el estudiante cometa alguna otra falta que por su naturaleza, reiteración y consecuencias no amerite una sanción de suspensión o expulsión, según lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 de este reglamento.

ARTICULO 54. FALTAS GRAVES

Son faltas graves sancionables con suspensión hasta por un mes, sin perjuicio de aplicar una sanción mayor cuando se amerite en razón de la naturaleza, reiteración y las consecuencias de la falta:

- a. Entorpecer o alterar los procesos de matrícula o procurar para sí mismo o para otros la inscripción en cursos en que no tenga la autorización respectiva.
- b. Plagiar información, tareas, reportes, trabajos, y cualquier otro documentos exigido en el proceso de enseñanza-aprendizaje, para su beneficio o el de otros estudiante
- c. Ingresar a la universidad bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o de licor.
- d. Rayar las paredes de los edificios universitarios
- e. Portar armas de fuego o punzocortantes, dentro del Campus Universitario.
- f. Usar los útiles y herramientas suministrados por la Universidad, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados;
- g. La no presentación en los plazos establecidos en la normativa institucional de los informes financieros, liquidaciones y otra información relativos al manejo de fondos públicos asignados a la FEUNA.
- h. La comisión de una falta que ha sido sancionada con amonestación verbal o por escrito, cuando el estudiante incurra de nuevo en ella en un lapso de tres meses.
- i. Los casos previstos expresamente en el estatuto Orgánico y la reglamentación vigente
- j. Cuando el estudiante cometa alguna otra falta grave que por su naturaleza y consecuencias no amerite una sanción mayor, según lo establecido en los artículos 56 y 57 de este reglamento.

ARTICULO 55. FALTAS MUY GRAVES

Son faltas muy graves sancionables con suspensión por más de un mes, sin perjuicio de aplicar una sanción mayor cuando se amerite en razón de la naturaleza y las consecuencias de la falta:

- a. Irrespetar gravemente el criterio filosófico, religioso, político, académico de los miembros de la comunidad universitaria
- b. Lesionar o intentar lesionar la integridad física o moral de algún miembro de la comunidad universitaria
- c. Consumir, inhalar o ingerir cualquier tipo de sustancia psicotrópica o licor dentro del Campus Universitario. Salvo los casos especiales regulados en el Reglamento del Uso de las instalaciones.
- d. Realizar actos vandálicos o incitarlos, en perjuicio del patrimonio de la Universidad o de alguno de sus miembros
- e. Omitir la presentación de informes, liquidaciones y otra información exigida en la normativa institucional relativos al manejo de fondos públicos asignados a la FEUNA.
- f. Apropiarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de alguna prueba, examen o en su propio beneficio o en el de otros.
- g. Usar el nombre de la Universidad en beneficio propio.
- h. Destruir la infraestructura o el equipo de la universidad.
- i. Atentar contra las buenas costumbres durante su estadía en las instalaciones universitarias o conducirse en ellas en forma inmoral;

- j. Ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor;
- k. La comisión de una falta que ha sido sancionada con suspensión hasta por un mes, cuando el estudiante incurra de nuevo en ella en un lapso de tres meses.
- l. Los casos previstos expresamente en el estatuto Orgánico y la reglamentación vigente
- m. Cuando el estudiante cometa alguna otra falta muy grave que por su naturaleza y consecuencias no amerite una sanción de expulsión, según lo establecido en el artículo 58 de este reglamento.

ARTICULO 56. FALTAS GRAVÍSIMAS

Son faltas gravísimas sancionables con expulsión:

- a. Lesionar gravemente la integridad física o moral de algún miembro de la comunidad universitaria.
- b. Traficar o vender cualquier tipo de sustancia psicotrópica o licor dentro del Campus Universitario.
- c. Realizar o incitar a que se cometan actos vandálicos o delictivos, que ocasionen graves perjuicios al patrimonio de la Universidad o de alguno de sus miembros.
- d. Alterar una evaluación ya realizada o cualquier documento emitido por alguna de las autoridades universitarias.
- e. Utilizar con conocimiento de causa documentos falsificados.
- f. Falsificar firmas de profesores o de alguna otra autoridad universitaria.
- g. Suplantar a un profesional en la realización de labores o actuaciones, dentro o fuera del Campus.
- h. Destruir la infraestructura o el equipo de la universidad de forma que ocasione graves perjuicios al patrimonio institucional.
- i. Atentar gravemente contra las buenas costumbres durante su estadía en las instalaciones universitarias o conducirse en ellas en forma abiertamente inmoral;
- j. La comisión de una falta que ha sido sancionada con suspensión por más de un mes, cuando el estudiante incurra de nuevo en ella en un lapso de tres meses.
- k. Los casos previstos expresamente en el estatuto Orgánico y la reglamentación vigente
- l. Cuando el estudiante cometa alguna otra falta que por su naturaleza y consecuencias amerite la expulsión, según lo establecido en el artículo 59 de este reglamento.
- m. Utilizar los fondos públicos asignados por la Universidad Nacional al movimiento estudiantil en una forma distinta a la autorizada por la Universidad.
- n. Incurrir en falsedad en la presentación de informes, liquidaciones, y otros actos relativos al manejo de fondos públicos asignados a la FEUNA.

ARTICULO 57. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión implica la imposibilidad del estudiante de asistir regularmente a clases y le correrán al estudiante las ausencias en forma injustificada para aquellos cursos en los cuales es obligatoria la asistencia; la sanción, sin embargo, no puede implicar, automáticamente, la pérdida del derecho de realizar las pruebas y exámenes ordinarios y extraordinarios cuando proceda, ni perder el derecho a la reposición de una prueba.

ARTICULO 58. APLICACIÓN DE LA EXPULSIÓN

La sanción de expulsión se aplicará por ciclos lectivos con un máximo de tres años, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La expulsión implicará que el estudiante pierde su condición de tal y por lo tanto se deberá retirar totalmente de los cursos que haya matriculado. Durante el período de expulsión estará inhabilitado para efectuar trámites de admisión y matrícula, realizar exámenes, presentar trabajos de ninguna índole, asistir a giras o llevar a cabo actividad académica alguna; tampoco podrá presentar y defender el trabajo final de graduación.

ARTICULO 59. ACCIONES NO CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE

Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios de la condición de estudiante no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve. Para ello se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.

ARTICULO 60. APLICACIÓN DE SANCIONES

Ninguna sanción podrá ser aplicada mientras la resolución correspondiente no adquiera firmeza en la vía administrativa.

ARTICULO 61. CONSULTA OBLIGATORIA

Cuando la sanción por imponer fuere de expulsión, deberá oírse necesariamente el criterio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. El dictamen deberá ser emitido dentro de los 8 días a partir del recibo de la solicitud. Este criterio no es vinculante para la decisión final.

**TITULO IV
RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN
CAPITULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN**

ARTICULO 62. TIPOS DE RECURSOS Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS

La impugnación de resoluciones en materia disciplinaria se hará por medio de los recursos de revocatoria, revocatoria con apelación subsidiaria y apelación, que podrán interponer el estudiante o funcionario que se considere afectado en sus intereses.

Procederán dichos recursos contra las siguientes decisiones:

- a. El acto que declara la inadmisibilidad de una denuncia;
- b. El acto que declara la apertura del expediente, cuando no se cumpla los requisitos formales;
- c. Los actos y resoluciones finales que dicten los órganos de la Universidad.
- d. La resolución que niega la admisión de prueba;
- e. La resolución que impide el acceso al expediente.
- f. Los actos de citación y notificación que contengan defectos formales.
- g. Aquellos otros actos de trámite que, sin embargo, causen indefensión al funcionario o estudiante.

ARTICULO 63. RECURSOS CONTRA RECOMENDACIONES

Contra las recomendaciones que emitan el órgano instructor, el superior jerárquico y el vicerrector correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 32 inciso b, 33 inciso b y 34 de este reglamento no cabrá recurso alguno. Sin embargo, la recomendación deberá ser notificada al funcionario o estudiante afectado y en ella se prevendrá sobre el derecho de presentar argumentos de descargo dentro de un plazo de ocho días hábiles, ante la instancia que le corresponda emitir la resolución final.

ARTICULO 64. PRESENTACIÓN DE RECURSOS

Los recursos deberán presentarse dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución que se impugna, ante la autoridad que dictó el acto impugnado. Esta los tramitará según corresponda y de acuerdo con las reglas indicadas en los artículos siguientes.

En el caso de que se hubieran presentado en tiempo y forma varios recursos de la misma índole contra una misma resolución, la autoridad u órgano los acumulará en un solo expediente para emitir una única resolución.

ARTICULO 65. INSTANCIAS COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS

El recurso de revocatoria será resuelto por el órgano que dictó el acto impugnado; la apelación será resuelta por el Tribunal Universitario de Apelaciones.

Lo anterior sin perjuicio del derecho del trabajador de acudir a la Junta de Relaciones Laborales, antes de que su apelación sea conocida por el Tribunal citado.

ARTÍCULO 66. REQUISITOS DE LOS ESCRITOS EN QUE SE PRESENTA UN RECURSO.

Los recursos deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Deberán formularse por escrito;
- b. Se deberá aportar toda la prueba que alegue el recurrente, si estuviera en su poder hacerlo, o indicar con precisión el lugar donde se encuentra;
- c. Deberá formularse una exposición de los agravios que cause la resolución impugnada, con cita de las disposiciones legales que considere lesionadas;
- d. El recurrente señalará asimismo, un lugar donde recibir las notificaciones.

Si el recurso contuviera defectos de forma, la autoridad que emitió el acto ordenará que se subsanen dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se ordenará el archivo de la gestión y se devolverá el expediente a la instancia competente para que continúe con el procedimiento o, cuando corresponda, se declarará la conclusión de éste y se ordenará el archivo del expediente.

Modificado según oficio SCU-1107-2008.

ARTICULO 67. TRAMITE EN CASO DE QUE SE PRESENTE ÚNICAMENTE RECURSO DE REVOCATORIA

Cuando el trabajador o el estudiante haya presentado únicamente el recurso de revocatoria, la autoridad que dictó el acto ordenará al órgano instructor, la recolección de la prueba dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a partir de la presentación en forma del recurso. Transcurrido ese plazo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes.

Sin embargo, si no existe prueba que recibir la autoridad que dictó el acto, lo declarará así en resolución fundada y procederá a resolver el recurso dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación en forma del recurso.

ARTICULO 68. TRAMITE EN CASO DE QUE SE PRESENTE UN RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN SUBSIDIARIA

Si se presentó revocatoria con apelación subsidiaria, la autoridad que dictó el acto resolverá la revocatoria conforme al artículo 67 de este reglamento, y si la declara sin lugar total o parcialmente, enviará la apelación dentro de los dos días hábiles siguientes al Tribunal Universitario de Apelaciones y emplazará a las partes para que en un plazo de ocho días hábiles puedan ampliar y reforzar los argumentos de su posición ante el Tribunal.

Sin embargo, si el trabajador ha solicitado la intervención de la Junta de Relaciones Laborales, la autoridad que dictó el acto remitirá el expediente a esta última instancia, para lo cual deberá cumplir los mismos trámites indicados en el párrafo anterior.

ARTICULO 69. RECURSO DE APELACIÓN

Si el funcionario o el estudiante presentó únicamente el recurso de apelación, la autoridad que dictó el acto remitirá el recurso junto con el expediente completo al Tribunal Universitario de Apelaciones dentro de los dos días hábiles siguientes, salvo que el trabajador haya solicitado la intervención de la Junta de Relaciones Laborales, en cuyo caso la autoridad que dictó el acto remitirá el expediente a esta última instancia, para lo cual deberá cumplir los mismos trámites indicados en el párrafo anterior. Asimismo la autoridad que dictó el acto emplazará a quienes figuren como partes para que dentro de los ocho días hábiles siguientes puedan ampliar y reforzar los argumentos de su posición ante el TUA o la Junta de Relaciones Laborales según corresponda.

ARTICULO 70. ENVÍO DEL EXPEDIENTE

La autoridad que dictó el acto deberá remitir, junto con el recurso de apelación, todo el expediente original completo y con copia idéntica. El expediente estará conformado por los documentos originales, los cuales deberán estar debidamente foliados y en estricto orden cronológico de presentación o en su caso, de emisión.

ARTICULO 71. ADHESIÓN A OTRO RECURSO DE APELACIÓN

El interesado vencido en parte de sus pretensiones, podrá adherirse a la apelación que en tiempo y forma haya planteado otro interesado sobre el mismo asunto, dentro del plazo de la citación y emplazamiento ante el Tribunal. Sin embargo, no podrá hacerlo si el recurso ya ha sido rechazado.

ARTICULO 72. QUEJA

Transcurrido el plazo de dos días hábiles sin que la autoridad de primera instancia haya enviado el expediente, el recurrente podrá presentar una queja al Tribunal o la Junta de Relaciones Laborales, según corresponda. Si existe mérito, el presidente prevendrá a la autoridad, para que envíe de inmediato el expediente completo, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave.

En caso de incumplimiento, el asunto será remitido al superior del funcionario que cometió el desacato, para que se inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 73. TRAMITE ANTE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Una vez dictada la resolución final, si el trabajador solicitó la intervención de la Junta de Relaciones Laborales, esta instancia procederá a conocer y pronunciarse sobre el caso dentro del plazo de un mes, prorrogable conforme lo establece el artículo 91 de la IV Convención Colectiva de Trabajo.

El procedimiento para tramitar el reclamo será el establecido en la normativa interna de la Junta de Relaciones Laborales.

ARTICULO 74. TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES

Una vez que la Junta de Relaciones Laborales se haya pronunciado, o transcurrido el plazo indicado en la Convención Colectiva sin que exista pronunciamiento de esa instancia, se deberá trasladar dentro de los cinco días siguientes el expediente al Tribunal Universitario de Apelaciones.

ARTÍCULO 75. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

En todos los casos, el presidente del Tribunal procederá a calificar los requisitos de presentación, y si es del caso, prevendrá al recurrente para que dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles posteriores a la notificación, cumpla las formalidades omitidas bajo el apercibimiento de que el incumplimiento implicará la firmeza de la resolución impugnada y ordene el archivo de la gestión para que se continúe con el procedimiento o, cuando corresponda, la conclusión del procedimiento y el archivo del expediente.

Modificado según oficio SCU-1107-2008.

ARTICULO 76. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES

Presentado en forma el recurso, el Presidente nombrará un miembro que se encargará de estudiar el expediente y elaborar un dictamen al Tribunal en el plazo que el Presidente señale, no pudiendo ser mayor de ocho días hábiles.

El presidente procurará que la distribución de los casos sea equitativa entre los miembros.

La apelación que en tiempo y forma haya planteado otro interesado sobre el mismo asunto, dentro del plazo de la citación y emplazamiento ante el Tribunal se acumulará al expediente principal. Sin embargo, no podrá hacerlo si el recurso ya ha sido rechazado.

ARTICULO 77. PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

El Tribunal o el miembro encargado de elaborar el dictamen, podrán ordenar la práctica de cualquier prueba o la ampliación de la que exista, siempre que se considere de influencia decisiva en el resultado del procedimiento. Una vez producida la prueba, se dará audiencia a las partes para que en el plazo de tres días se pronuncien sobre ella.

ARTÍCULO 78. DESISTIMIENTO DEL RECURSO

El recurrente puede retirar el recurso en cualquier momento anterior a la votación del asunto. En este caso, la resolución impugnada adquirirá firmeza una vez que el Tribunal resuelva la admisión del desistimiento y ordene el archivo de la gestión para que continúe con el procedimiento o, cuando corresponda, declare la conclusión del procedimiento y ordene el archivo del expediente._

Sin embargo, si al desistir un apelante hubiera otro interesado en el recurso, ya por haber apelado desde el principio, ya por haberse adherido a la apelación, se continuará la tramitación del recurso en los puntos reclamados por el que quede como recurrente.

Modificado según oficio SCU-1107-2008.

ARTICULO 79. PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PERJUICIO

La apelación será considerada por el Tribunal, sólo en lo desfavorable al recurrente. No podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda al recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

ARTICULO 80. DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Presentado el dictamen por el miembro del Tribunal y hecha la deliberación, el Presidente ordenará que el asunto se vote. La votación deberá hacerse en la misma sesión que se hizo la deliberación, salvo casos de fuerza mayor. La votación será nominal y el miembro disidente tendrá derecho a salvar su voto

mediante un dictamen de minoría. No pueden abstenerse de votar.

Iniciada la votación de una resolución, no podrá interrumpirse salvo motivo insuperable.

Para que haya resolución, se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal, sobre todos y cada uno de los puntos del pronunciamiento.

ARTICULO 81. FORMALIDADES DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

La resolución será redactada por el miembro del Tribunal al que le correspondió presentar el informe referido en el artículo 77 de este reglamento, salvo que el Tribunal no acoja dicho dictamen, en cuyo caso el presidente designará otro miembro.

La resolución deberá contener las siguientes formalidades:

- a. El lugar, la hora y la fecha.
- b. Indicación precisa de los hechos, las circunstancias y los elementos de prueba.
- c. Análisis de las cuestiones alegadas por las partes, con referencia a los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
- d. Pronunciamiento del Tribunal, sea confirmando la resolución recurrida o revocándola total o parcialmente. En caso de que se acceda a alguna de las pretensiones del apelante, se hará indicación expresa de las que se declaren procedentes.
- e. Cuando proceda, mención expresa de que se tiene por agotada la vía administrativa.
- f. La firma de todos los miembros, incluso de los que hayan disentido de la mayoría.
- g. Constancia de los votos salvados y los motivos que los justifiquen, junto con las firmas de quienes los emiten.

ARTICULO 82. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

La resolución final del Tribunal será de cumplimiento obligatorio y dará por agotada la vía administrativa, sin más trámite. Contra dichas resoluciones no cabrá recurso alguno, ni el Tribunal podrá variarlas, ni modificarlas. Sin embargo, las partes podrán solicitar la adición y la aclaración dentro de los ocho días siguientes a la notificación.

ARTICULO 83. FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN

La resolución del Tribunal adquirirá firmeza cuando:

- a. Transcurrido el plazo para solicitar adición o aclaración, ésta no se haya presentado, o;
- b. Habiéndose presentado la solicitud de adición o aclaración, el Tribunal haya notificado a la última de las partes, la resolución que aclara o adiciona la solicitud.

ARTICULO 84. DICTAMEN PREVIO DE LA ASESORIA JURÍDICA

El Tribunal deberá solicitar el criterio de la Asesoría Jurídica, antes de resolver un caso.

La Asesoría Jurídica emitirá dictamen dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud, sin que ese plazo suspenda el término que tiene el Tribunal para resolver.

El criterio de la Asesoría Jurídica no será vinculante, pero el Tribunal deberá indicar con precisión los fundamentos jurídicos por los que se separa de aquel dictamen.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA, DEROGACIONES
DE NORMAS Y VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 85. NORMATIVA SUPLETORIA

Los aspectos no regulados por este Reglamento o el Estatuto Orgánico, serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y principios de la Ley General de la Administración Pública, Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley de Control Interno y en el caso de los funcionarios, en la Convención Colectiva y el Código de Trabajo.

ARTICULO 86. DEROGATORIA

Este reglamento deroga el Reglamento para Regular los Procedimientos Administrativo de Carácter Disciplinario de la Universidad Nacional aprobado en acta 1731, del 25 de abril de 1995; el Reglamento de Disciplina Estudiantil aprobado en el acta 21 del 24 de julio de 1975 y reformado en el acta 136 del 8 de marzo de 1977, el Reglamento para sancionar las ausencias a asambleas y reuniones aprobado en sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, acta 2176, Gaceta Universitaria número 1 de 31 de enero de 2000, el Capítulo III y el artículo 51 del Reglamento del Tribunal Universitario de Apelaciones, artículos 63,64 y 65 del Reglamento de Carrera Académica y todos los reglamentos o disposiciones anteriores en cuanto se le opongan.

El presente reglamento no se refiere a la materia electoral, ni al procedimiento para sancionar el hostigamiento sexual, por lo que se mantienen vigentes las regulaciones disciplinarias establecidas en el Reglamento del TEUNA y en el Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Nacional.

ARTICULO 87. VIGENCIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA

Este reglamento rige a partir del 1 de julio del 2004. Con la entrada en vigencia del reglamento, las instancias competentes aplicarán las nuevas disposiciones, armonizándolas, en cuanto cupiere, con las actuaciones y trámites ya practicados, con el fin de evitar perjuicios a las partes.

A partir de la fecha de vigencia del reglamento, todos los asuntos pendientes de resolver en primera instancia, serán trasladados a la Unidad de Asuntos Disciplinarios del Programa de Recursos Humanos, para que continúe con la instrucción del procedimiento. Sin embargo, en aquellos casos en los que ya se haya celebrado la comparecencia y solo resta emitir la resolución final, el superior jerárquico respectivo conservará el expediente y procederá a emitir la decisión que corresponda.

Para la valoración de las faltas cometidas antes de la vigencia de este reglamento, se aplicará la normativa vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, salvo que la nueva reglamentación beneficie al funcionario o estudiante involucrado.

TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

INTRODUCCIÓN

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

- ARTICULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN
ARTICULO 2. DEFINICIONES
ARTICULO 3. PROCEDIMIENTOS PARA INVESTIGAR POSIBLES FALTAS DE LOS
 FUNCIONARIOS Y ESTUDIANTES
ARTICULO 4. EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN RELACIÓN CON
 LOS FUNCIONARIOS
ARTICULO 5. EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN MATERIA
 ESTUDIANTIL
ARTICULO 6. EL ÓRGANO INSTRUCTOR

CAPÍTULO II
FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

- ARTICULO 7. FORMALIDADES DE LOS ACTOS
ARTICULO 8. OMISIÓN DE FORMALIDADES
ARTICULO 9. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITOS
ARTICULO 10. DEBER DE NOTIFICAR
ARTICULO 11. FORMA DE HACER LAS NOTIFICACIONES
ARTICULO 12. MEDIOS PARA NOTIFICAR
ARTICULO 13. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA NOTIFICACIÓN POR FAX
ARTICULO 14. DE LOS PLAZOS
ARTICULO 15. DE LAS CITACIONES
ARTICULO 16. DERECHO DE EXAMINAR Y COPIAR EL EXPEDIENTE
ARTICULO 17. LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU APRECIACIÓN
ARTICULO 18. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO III
REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS

- ARTICULO 19. INSTANCIA COMPETENTE PARA GESTIONAR EL INICIO DEL
 PROCEDIMIENTO
ARTICULO 20. INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA
ARTICULO 21. TRAMITE DE OFICIO DE UNA DENUNCIA
ARTICULO 22. ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

TITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO I
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 23.	RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
ARTICULO 24.	TRAMITE DE CONCILIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS CONTRA FUNCIONARIOS
ARTÍCULO 25.	PROCEDIMIENTO POSTERIOR AL TRAMITE DE CONCILIACIÓN
ARTÍCULO 26.	PRESCINDENCIA DE LA CITACIÓN A LA COMPARECENCIA
ARTICULO 27.	OBLIGACIÓN DE CITAR A LA COMPARECENCIA
ARTICULO 28.	REALIZACIÓN DE LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA
ARTICULO 29.	DE LAS DECLARACIONES
ARTICULO 30.	EL ACTA DE LA COMPARECENCIA
ARTICULO 31.	PLAZOS PARA EMITIR LA RECOMENDACIÓN Y LA RESOLUCIÓN FINAL
ARTICULO 32.	TRAMITE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LOS CASOS DE ESTUDIANTES
ARTICULO 33.	TRAMITE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LOS CASOS DE FUNCIONARIOS
ARTICULO 34.	TRAMITE POSTERIOR A LA RECOMENDACIÓN DE DESPIDO
ARTICULO 35.	ENVÍO DE COPIAS DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTICULO 36.	TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO
--------------	---------------------------

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LA AUSENCIA A ASAMBLEAS Y REUNIONES

ARTICULO 37.	ÁMBITO DE APLICACIÓN
ARTICULO 38.	OBLIGACIÓN DE LEVANTAR LISTA DE ASISTENCIA
ARTICULO 39.	OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA
ARTICULO 40.	RESPONSABILIDADES DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA INAMOVILIDAD A LOS FUNCIONARIOS ACADÉMICOS

ARTICULO 41.	DERECHO DE INAMOVILIDAD Y GARANTÍA QUE OTORGA
ARTICULO 42.	CASOS EN LOS QUE SE REQUIERE EL LEVANTAMIENTO DE LA INAMOVILIDAD ANTES DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
ARTICULO 43.	DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE
ARTICULO 44.	PROPÓSITO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE INAMOVILIDAD
ARTICULO 45.	TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA INAMOVILIDAD
ARTICULO 46.	TRAMITE POSTERIOR AL LEVANTAMIENTO DE LA INAMOVILIDAD

TITULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO I SANCIONES CONTRA FUNCIONARIOS

ARTICULO 47.	FALTAS SANCIONABLES CON AMONESTACIÓN VERBAL
ARTICULO 48.	FALTAS SANCIONABLES CON APERCIBIMIENTO POR ESCRITO
ARTICULO 49.	FALTAS SANCIONABLES CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SALARIO DE HASTA QUINCE DÍAS
ARTICULO 50.	FALTAS SANCIONABLES CON DESPIDO
ARTICULO 51.	ACCIONES NO CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE

CAPITULO II SANCIONES CONTRA ESTUDIANTES

ARTICULO 52.	NORMATIVA APLICABLE PARA SANCIONAR A LOS ESTUDIANTES
ARTICULO 53.	FALTAS LEVES
ARTICULO 54.	FALTAS GRAVES
ARTICULO 55.	FALTAS MUY GRAVES
ARTICULO 56.	FALTAS GRAVÍSIMAS
ARTICULO 57.	EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN
ARTICULO 58.	APLICACIÓN DE LA EXPULSIÓN
ARTICULO 59.	ACCIONES NO CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE
ARTICULO 60.	APLICACIÓN DE SANCIONES
ARTICULO 61.	CONSULTA OBLIGATORIA

TITULO IV RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 62.	TIPOS DE RECURSOS Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS
ARTICULO 63.	RECURSOS CONTRA RECOMENDACIONES
ARTICULO 64.	PRESENTACIÓN DE RECURSOS
ARTICULO 65.	INSTANCIAS COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS
ARTÍCULO 66.	REQUISITOS DE LOS ESCRITOS EN QUE SE PRESENTA UN RECURSO.
ARTICULO 67.	TRAMITE EN CASO DE QUE SE PRESENTE ÚNICAMENTE RECURSO DE REVOCATORIA
ARTICULO 68.	TRAMITE EN CASO DE QUE SE PRESENTE UN RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN SUBSIDIARIA
ARTICULO 69.	RECURSO DE APELACIÓN
ARTICULO 70.	ENVÍO DEL EXPEDIENTE
ARTICULO 71.	ADHESIÓN A OTRO RECURSO DE APELACIÓN
ARTICULO 72.	QUEJA
ARTÍCULO 73.	TRAMITE ANTE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES
ARTICULO 74.	TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES
ARTÍCULO 75.	REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.
ARTICULO 76.	INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES
ARTICULO 77.	PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER
ARTÍCULO 78.	DESISTIMIENTO DEL RECURSO

ARTICULO 79.	PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PERJUICIO
ARTICULO 80.	DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN
ARTICULO 81.	FORMALIDADES DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL
ARTICULO 82.	EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
ARTICULO 83.	FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN
ARTICULO 84.	DICTAMEN PREVIO DE LA ASESORIA JURÍDICA

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA, DEROGACIONES
DE NORMAS Y VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 85.	NORMATIVA SUPLETORIA
ARTICULO 86.	DEROGATORIA
ARTICULO 87.	VIGENCIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DE 2004, ACTA N° 2537

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 2942 del 31 de julio del 2008

Este reglamento fue publicado en UNA-GACETA 3-2004, oficio SCU-207-2004 del 20 de febrero del 2004, por acuerdo tomado según el artículo quinto, inciso II, de la sesión celebrada el 19 de febrero del 2004. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.

ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

I. 21 de julio del 2008 SCU-1035-2008

ARTÍCULO CUARTO, INCISO III, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de julio del 2008, acta No. 2938, que dice:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante oficio R-1708-2008 de fecha 2 de julio del 2008, el Dr. Olman Segura Bonilla, Rector, remite al Consejo Universitario el acuerdo de *"Negociación Salarial para el año 2009"*, firmado el 2 de julio del 2008, por el señor Rector y el Secretario General del SITUN, Ing. Gerardo Chaves Sandoval. Se propone lo siguiente:
 - I. Reajuste salarial por ajuste al costo de vida para el año 2009
 1. Reconocer a todos los funcionarios y funcionarias universitarios un 7% de reajuste salarial a la base de diciembre 2008, a partir del 1 de enero del 2009.
 2. Reconocer a todos los funcionarios y funcionarias universitarios un 5% de reajuste salarial a la base de diciembre 2008, a partir del 1 de julio del 2009.
 3. Reconocer a todos los funcionarios y funcionarias universitarios un 1% a la base de diciembre 2008 a partir del mes en que la inflación del año 2009 alcance el 12%.
 4. Si la inflación supera el 13% la diferencia será reconocida a partir del mes en que supere ese porcentaje y será cancelado a más tardar en el mes de abril 2010.
 - II. Aumento de la anualidad
 1. Incrementar en un 1% el porcentaje de anualidad actual, a efecto de que el nuevo porcentaje pase a un 4% a partir del año 2009, y se aplicará de manera particular a cada funcionario o funcionaria a partir de la fecha en que cumple su derecho de anualidad. Este acuerdo no contempla efectos de reconocimiento y pagos retroactivos.
 - III. Incremento a las bases salariales de las categorías académicas
 1. Reconocer un 5% de aumento a los salarios base de diciembre del 2008 de todas las categorías académicas a partir del 01 de julio del 2009, a saber: Profesor Instructor Bachiller, Profesor Instructor Licenciado, Profesor I, Profesor II, Profesor IIb y Catedrático.
 - IV. Otros acuerdos

1. Dejar abierta la posibilidad de negociaciones futuras respecto al tema de ajustes en la dedicación exclusiva.
 2. Revisar este acuerdo salarial por costo de vida para el 2009 en el mes de mayo del 2009.
 3. Si la inflación para el año 2009 resulta menor a lo pactado, la diferencia será considerada como un aumento a los salarios de los funcionarios y funcionarias sin que deba tomarse en cuenta para negociaciones futuras de reajuste salarial.
2. El artículo 27 de la IV Convención Colectiva de la Universidad Nacional, establece lo siguiente:

“ARTICULO 27:

Se establece en la Universidad una política integral de salarios, constituida por los siguientes elementos:

1. Variaciones en el costo de la vida. Para tal efecto se tomará en consideración el Índice de Precios al consumidor de la Dirección General de Estadística y Censos (I.P.C.), correspondiente a los ingresos de nivel medio del área metropolitana y los índices de precios específicos de la UNA en la Sede Central y Secciones Regionales que elaborará una comisión del SITUN.

2. La variación a nivel nacional del producto por hombre ocupado.

3. Distribución de ingresos, favoreciendo a los salarios que están por debajo de un determinado monto. Este monto podrá corresponder al costo de la canasta básica nacional que compone el Índice de Precios al Consumidor de ingreso medio y bajo del área metropolitana.

4. Compensar la pérdida en el poder adquisitivo de los salarios, dentro del marco de la situación presupuestaria de la Universidad.

La UNA procurará equiparar los salarios base y demás componentes del salario total de sus trabajadores con los de las demás instituciones públicas de educación superior.”

3. El Plan Global Institucional 2004, 2011, en relación con las políticas institucionales orientadas al recurso humano establece lo siguiente:

“[...] 5. Garantiza a sus funcionarios, de conformidad con los recursos institucionales, condiciones laborales de ascenso profesional y salarial sustentadas en los principios de equidad e igualdad de oportunidades, calidad, producción y dedicación sostenidas.”

CONSIDERANDO QUE:

1. La política salarial de la Universidad Nacional se fundamenta en tres ejes:
 - a. Garantizar la recuperación del poder adquisitivo del salario. (Referentes: inflación, indicador IPC).
 - b. En la medida que las condiciones financieras permitan y justifiquen, ofrecer aumentos reales en los salarios de los funcionarios.
 - c. Las decisiones que se adopten en esta materia deberán garantizar su consistencia y sostenibilidad con la situación económica y financiera de la Institución.
2. Comparte este Consejo lo indicado en el documento de negociación en cuanto a la responsabilidad de la Institución por velar porque los salarios de los funcionarios y funcionarias compensen la pérdida del poder adquisitivo en el tiempo.
3. Adicionalmente, considera este Consejo que se deben realizar esfuerzos por atender el tema de competitividad en los salarios en comparación con las otras instituciones del sector de educación superior, en la medida que las posibilidades presupuestarias lo permitan.

4. La Universidad, dado que las condiciones presupuestarias lo han permitido, en los últimos tres años ha realizado esfuerzos importantes en la mejora de los salarios de los funcionarios universitarios, con incrementos adicionales, tales como, un reconocimiento adicional a las bases salariales de los puestos administrativos de menor ingreso, el estudio integral de puestos del sector administrativo, incremento en las bases salariales del sector académico, reconocimiento de sobresueldos por capacitación adicional al sector académico, puesta en vigencia del artículo 71 del Reglamento de Carrera Académica y la creación del fondo de cesantía.
5. Esta negociación salarial representa una mejora importante en el salario del sector académico, al reconocer un 5% de incremento a las bases salariales del 2008. Adicionalmente se incrementa el porcentaje de anualidad a un 4% a partir del año 2009.
6. Se indica en el documento de negociación salarial para el 2009 que la administración realizó los análisis financieros y presupuestarios requeridos, de manera tal que se garantiza la viabilidad de la aplicación del acuerdo pactado.
7. Del análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, se considera conveniente aclarar que, el porcentaje de anualidad se incrementa a un 4% a partir del 2009, lo que para efectos de reconocimiento de anualidades significa que, el tiempo laborado, tanto en la Universidad Nacional como en las otras universidades estatales antes del 2009, se reconoce con un porcentaje de 3%.

Asimismo es conveniente que la Vicerrectoría de Desarrollo elabore un procedimiento para la aplicación del nuevo porcentaje de anualidad, tomando en consideración las particularidades que se presentan, como por ejemplo, en el reconocimiento por laborar en otras instituciones del sector público y por el tiempo servido interinamente en la universidad.

ACUERDA:

- A. AVALAR EL ACUERDO DE REAJUSTE SALARIAL PROPUESTO POR EL SITUN Y LA RECTORÍA PARA EL AÑO 2009, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:
 - I. REAJUSTE SALARIAL POR AJUSTE AL COSTO DE VIDA PARA EL AÑO 2009
 1. RECONOCER A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS UNIVERSITARIOS UN 7% DE REAJUSTE SALARIAL A LA BASE DE DICIEMBRE 2008, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2009.
 2. RECONOCER A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS UNIVERSITARIOS UN 5% DE REAJUSTE SALARIAL A LA BASE DE DICIEMBRE 2008, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL 2009.
 3. RECONOCER A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS UNIVERSITARIOS UN 1% A LA BASE DE DICIEMBRE 2008 A PARTIR DEL MES EN QUE LA INFLACIÓN DEL AÑO 2009 ALCANCE EL 12%.
 4. SI LA INFLACIÓN SUPERA EL 13% LA DIFERENCIA SERÁ RECONOCIDA A PARTIR DEL MES EN QUE SUPERE ESE PORCENTAJE Y SERÁ CANCELADO A MÁS TARDAR EN EL MES DE ABRIL 2010.
 - II. AUMENTO DE LA ANUALIDAD
 1. INCREMENTAR EN UN 1% EL PORCENTAJE DE ANUALIDAD ACTUAL, A EFECTO DE QUE EL NUEVO PORCENTAJE PASE A UN 4% A PARTIR DEL AÑO 2009, Y SE APLICARÁ DE MANERA PARTICULAR A CADA FUNCIONARIO O FUNCIONARIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CUMPLE SU DERECHO DE ANUALIDAD. ESTE ACUERDO NO CONTEMPLA EFECTOS DE RECONOCIMIENTO Y PAGOS RETROACTIVOS.

III. INCREMENTO A LAS BASES SALARIALES DE LAS CATEGORÍAS ACADÉMICAS

1. RECONOCER UN 5% DE AUMENTO A LOS SALARIOS BASE DE DICIEMBRE DEL 2008 DE TODAS LAS CATEGORÍAS ACADÉMICAS A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL 2009, A SABER: PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER, PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO, PROFESOR I, PROFESOR II, PROFESOR IIB Y CATEDRÁTICO.

IV. OTROS ACUERDOS

1. DEJAR ABIERTA LA POSIBILIDAD DE NEGOCIACIONES FUTURAS RESPECTO AL TEMA DE AJUSTES EN LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA.
2. REVISAR ESTE ACUERDO SALARIAL POR COSTO DE VIDA PARA EL 2009 EN EL MES DE MAYO DEL 2009.
3. SI LA INFLACIÓN PARA EL AÑO 2009 RESULTA MENOR A LO PACTADO, LA DIFERENCIA SERÁ CONSIDERADA COMO UN AUMENTO A LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS SIN QUE DEBA TOMARSE EN CUENTA PARA NEGOCIACIONES FUTURAS DE REAJUSTE SALARIAL.

B. INSTRUIR A LA VICERRECTORÍA DE DESARROLLO PARA QUE ELABORE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO PORCENTAJE DE ANUALIDAD.

C. ACUERDO FIRME.

II. 21 de julio del 2008 SCU-1036-2008

ARTÍCULO CUARTO, INCISO V, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de julio del 2008, acta No. 2938, que dice:

RESULTANDO:

1. El oficio No. 295.16.605 del 9 de junio de 2008, suscrito por la Lic. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa en que solicita el criterio de la Universidad Nacional sobre el proyecto “Ley que dota de libros a las escuelas y colegios públicos”, expediente 16.605.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Universidad Nacional, como institución pública de educación superior, apoya el interés de dotar a las escuelas y colegios públicos de libros de texto y de consulta, pues reconoce la importancia que estos tienen en el desarrollo intelectual, la creatividad y el nivel cultural de los estudiantes.
2. A pesar de que las nuevas tecnologías y los recursos didácticos informatizados han transformado los procesos educativos, el libro es insustituible y complementario, por lo que los centros educativos deben procurar su adquisición permanentemente.
3. No obstante las buenas intenciones que tiene el proyecto “Ley que dota de libros a las escuelas y colegios públicos”, expediente 16.605, los mecanismos que propone para elaborar y financiar las publicaciones no son los adecuados. La Imprenta Nacional y la Editorial Costa Rica no tienen la capacidad instalada suficiente para dar abasto a todas las publicaciones requeridas. Además, hay una serie de obras literarias y científicas, así como libros de texto, que ya forman parte de los

programas de estudio, los cuales han sido publicados por otras editoriales nacionales y extranjeras, y es normal que así sea, dados los cambios constantes en las disciplinas, la generación de nuevos conocimientos y el carácter universal de estos. Por otra parte, corresponde al Consejo Superior de Educación declarar los libros de texto y de consulta más pertinentes, de acuerdo con las necesidades educativas.

4. La propuesta de crear un Consejo de Autores conformado por cinco profesionales que redacten los textos no tiene sentido, pues la redacción requiere de muchos expertos en diversas disciplinas y campos del saber.
5. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, basado en los documentos antes citados y otros anexos al expediente.

ACUERDA:

A. MANIFESTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE, SI BIEN LA UNIVERSIDAD NACIONAL APOYA EL INTERÉS POR DOTAR DE LIBROS A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PUBLICOS, SE OPONE A LA APROBACIÓN DE ESTA INICIATIVA POR NO COMPARTIR LOS MECANISMOS PROPUESTOS EN EL PROYECTO DE “LEY QUE DOTA DE LIBROS A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PÚBLICOS” EXPEDIENTE 16.605, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTE DICTAMEN.

B. ACUERDO FIRME.

III. 21 de julio del 2008 SCU-1037-2008

ARTÍCULO CUARTO, INCISO VI, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de julio del 2008, acta No. 2938, que dice:

RESULTANDO:

1. El proyecto “Ley de creación de la Universidad Nacional del Deporte (UNADE), expediente No. 16.637, publicado en La Gaceta No. 118, del 20 de junio del 2007.
2. Mediante oficio CG-120-08 del 28 de mayo del 2008, suscrito por Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, se solicita criterio a la Universidad Nacional sobre el proyecto de ley supracitado.
3. Mediante oficio SCU-C.ATI-809-2008 del 09 de junio del 2008, la Comisión de Análisis de Temas Institucionales solicita criterio a las siguientes instancias: Vicerrectoría Académica, Dirección de Docencia, Escuela de Ciencias del Deporte y Asesoría Jurídica, con el propósito de atender la consulta legislativa.
4. Mediante oficios FCSA-ECD-CAE-203-2008 del 16 de junio del 2008, VA-1131-2008 del 23 de junio del 2008, VA-DD-PEADP-207-2008 del 16 de junio del 2008 y AJ-D-576-2008 del 17 de junio del 2008, se rinde criterio en relación con el proyecto “Ley de creación de la Universidad Nacional del Deporte (UNADE), expediente No. 16.637.

CONSIDERANDO:

1. El proyecto de UNADE, presentado en la Asamblea Legislativa por el diputado Oscar Eduardo Núñez Calvo, bajo el expediente No. 16.637, pretende crear una Universidad Estatal llamada Universidad Nacional del Deporte, la cual tendría personalidad jurídica y patrimonio propio, gozaría

de autonomía y tendría a su cargo el desarrollo de programas académicos correspondientes a las áreas de educación física, deportes, recreación, gerencia, organización y periodismo deportivo.

2. El proyecto “Ley de creación de la Universidad Nacional del Deporte” violenta abiertamente la autonomía universitaria de la Universidad Nacional consagrada en el artículo 84 de nuestra Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 9,10 y 11 y los transitorios III y IV del Proyecto de ley sometido a consulta.
3. De lo dispuesto en el artículo 9 se podría interpretar que la eventual fusión de la Escuela de Ciencias del Deporte de la Universidad Nacional con la UNADE no es una imposición, sino una posibilidad legal entre ambas instituciones. Dicho precepto no queda así de claro, cuando lo relacionamos con el contenido de los artículos 10 y 11 y los transitorios III y IV del proyecto en cuestión.

Desde el punto de vista de su financiamiento, no se profundiza en el origen de los fondos (ver Artículo 16). El Artículo 4 dice: “formará parte del Sistema Nacional de Educación Superior con base en la legislación vigente”, sin ahondar en su forma de articulación y mucho menos en cómo aspiraría a ser financiado. Asimismo, en los artículos 9 y 10 plantea la fusión de la Escuela de Ciencias del Deporte de la Universidad Nacional, así como el traslado de sus bienes, activos, rentas, derechos, regalías y rentas asignadas por el Presupuesto Nacional como una posibilidad, al indicar en ambos artículos: “podrán quedar integrados”, “podrá pasar a formar parte del patrimonio de la Universidad Nacional del Deporte”.

4. El contenido de los artículos y los transitorios supracitados se establecen por la vía de ley, reglas claras sobre la forma del traslado patrimonial de los bienes, activos, rentas, derechos, regalías o recursos de todo tipo de la UNA a la UNADE, así como la continuidad de los planes de estudios actuales y el traslado horizontal de personal.
5. Evidentemente, el citado proyecto violenta la autonomía administrativa, organizativa y financiera de este centro de educación superior por varias razones que procedemos a enumerar a continuación:
 - i. En primer lugar, consideramos inapropiado -refiriéndonos específicamente al contenido del artículo 9- que mediante ley se autorice la fusión de la Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad Nacional a la UNADE, pues esto es una decisión que dentro de la autonomía administrativa y de organización que posee la UNA, compete exclusivamente a sus autoridades universitarias decidir, y escapa de la potestad legislativa de la Asamblea Legislativa.

Es decir, que en un escenario hipotético dentro del cual las autoridades universitarias de la Universidad Nacional decidan conveniente para los intereses institucionales ceder una de sus facultades a otro centro de enseñanza superior, es una decisión interna que obedecería a su autonomía administrativa y de organización, utilizando los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico le otorga para ello, pero de ninguna manera debe ser impuesto por ley, -como se pretende con la iniciativa legislativa analizada- pasando por encima de su autonomía constitucional.

Al respecto, en dictamen C-191-98 del 10 de setiembre de 1998, refiriéndose a la autonomía de las universidades públicas, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

“Como se desprende de lo expuesto, las universidades públicas no sólo gozan de autonomía administrativa y financiera, como sucede con el resto de las instituciones autónomas, sino también política y organizativa.

Esta última modalidad autonómica, es decir, esa "plena capacidad jurídica" para darse su "organización propia" (art. 84 constitucional), supone reconocer una reserva normativa en favor de las universidades, en el sentido de que su poder reglamentario es el único competente para

normar la organización del servicio universitario; disposiciones que integran de esta manera un subsistema jurídico particular (1). Al decir de la misma Sala, las universidades gozan entonces de "capacidad de autoorganizarse, con exclusión de toda potestad legislativa" (sentencia n° 6256-94 de las 9 horas del 25 de octubre de 1994)."

- ii. En ese mismo orden de ideas, resulta también inapropiado –hablando del artículo 10 concretamente- que por ley se pretenda disponer del patrimonio de la Universidad Nacional para ser trasladado a otra institución pública, pues definitivamente riñe con su autonomía patrimonial, que le permite disponer de sus recursos financieros de la forma que mejor le convenga a sus intereses encomendados por ley.

Más grave aún, el precitado artículo habla del traslado del patrimonio completo de las instituciones indicadas en el artículo 9, es decir el patrimonio de la Universidad de Costa Rica y el de la Universidad Nacional. Se pretende disponer de todo el patrimonio de ambas instituciones sin siquiera limitarlo a solo parte del patrimonio que forma parte de la Facultad de Ciencias del Deporte de la UNA y la Escuela de Educación Física de la UCR, en clara violación de la autonomía patrimonial consagrada en la Constitución Política.

- iii. Asimismo, pretender suprimir la Facultad de Ciencias del Deporte de la estructura administrativa de la Universidad Nacional acarrearía una serie de consecuencias legales para nuestra institución, pues generaría la inestabilidad de un grupo importante de trabajadores que por muchos años han prestado sus servicios a esta Universidad.
- iv. Nuevamente se pretende disminuir la autonomía universitaria, al imponérsele reglas sobre la disposición de su personal con un eventual traslado a la UNADE, en clara violación de su autonomía administrativa y organizativa, que le faculta disponer de su personal de la forma que considere idónea a sus intereses.
- v. La autonomía administrativa y organizativa de la Universidad se ve afectada por el hecho de que la iniciativa de ley ve como única salida la profesionalización del deporte del país a través de la creación de una nueva universidad especializada en este tema, por cuanto la Universidad Nacional podría pensar en la expansión y especialización de la propia Facultad de Ciencias del Deporte, con la creación de nuevos programas académicos, planes de estudio y proyectos de investigación que la conviertan en una formadora de profesionales de alto rendimiento, sin tener que ser suprimida de la estructura administrativa y organizativa de la Universidad para cumplir con ese cometido.
- vi. Como fundamento a lo dicho hasta ahora, nos parece importante traer a colación el análisis efectuado por la Sala Constitucional sobre el tema de la autonomía universitaria citado en la Opinión Jurídica OJ-091-98 del 12 de noviembre de 1998, emitida por la Procuraduría General de la República.
- vii. Por otra parte, además del serio roce constitucional que presenta el proyecto de ley con la autonomía universitaria, de entrada existe un conflicto respecto a los derechos de propiedad intelectual generados por la Universidad Nacional a lo largo de los últimos 30 años de existencia desde la fecha de su creación, pues del contenido del artículo 1 del proyecto de ley se desprende que al nuevo ente estatal de educación superior universitaria se le pretende nombrar como la "Universidad Nacional del Deporte (UNADE)".

Evidentemente, ello podría llevar a confusión a los usuarios de los servicios de ambas instituciones, pues sus nombres comerciales como signos distintivos serían muy similares.

Creemos que ante este problema legal, nuestra institución se vería más perjudicada, ya que quedaría en una posición de desventaja en relación con la Universidad Nacional del Deporte,

pues esta última se podría aprovechar –para atraer población estudiantil a su recinto– por medio de su nombre y del prestigio y reconocimiento nacional en materia de enseñanza superior que, con el gran esfuerzo de sus funcionarios, ha podido acuñar la Universidad Nacional durante sus años de existencia.

En este sentido, es importante recalcar que, de conformidad con la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el nombre comercial de una empresa o institución es el signo denominativo o mixto que identifica y distingue a una empresa o a un establecimiento comercial determinado.

Asimismo, el artículo 65 de la misma ley determina que un nombre comercial será calificado de inadmisibles cuando este cause confusión al público sobre la identidad, naturaleza y servicios que presta esa empresa. El artículo 66, por su parte, confiere protección al titular de un nombre comercial cuando un tercero, sin su consentimiento, use en el comercio un signo distintivo semejante al nombre comercial protegido.

- viii. El conflicto de propiedad intelectual comentado se podría presentar inclusive con las siglas que distinguen a la Universidad Nacional (UNA) y que podría distinguir a la Universidad Nacional del Deporte (UNADE).

Nótese que ambas son muy parecidas, solo se diferencian en las últimas dos siglas que llevaría la segunda.

En la sociedad costarricense, las siglas UNA se han llegado a convertir en una marca de servicio reconocida y de prestigio que, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, representa el signo que permite distinguir los bienes o servicios que presta la Universidad Nacional como institución de educación superior respecto de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

6. La creación de una nueva universidad no estaría acorde con la situación socio-económica que vive el país, por los altos costos que implicaría, así como el eventual traslado de activos, personal y otros.
7. La Escuela de Ciencias del Deporte de la Universidad Nacional pertenece a la Facultad de Ciencias de la Salud y no tiene ni ha tenido en ningún momento de su historia interés por participar o ser parte de una Universidad Nacional del Deporte.
8. En relación con el planteamiento referido al campo de las Ciencias del Movimiento Humano, considera este Consejo Universitario que el referido proyecto no contribuye de manera novedosa, puesto que actualmente las Ciencias del Movimiento humano son ya abordadas de manera integral por dos Universidades Públicas, la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica, y sus respectivas unidades académicas encargadas del área. Dichas universidades realizan a cabalidad lo determinado por CONARE y cumplen de manera adecuada con su objeto de estudio.
9. A pesar de que el primer párrafo del proyecto conceptualiza las ciencias del deporte y su relación con la calidad de vida, el resto del articulado cae en la conceptualización única sobre el deporte de alto rendimiento, superado hace muchos años por la Escuela de Ciencias del Deporte de nuestra institución (véase visión, artículo 3).
10. La atención a la problemática aducida en el quinto párrafo de la presentación de la Ley está siendo atendida con excelentes resultados por ambas Escuelas, la de la Universidad Nacional y la de la Universidad de Costa Rica. Aún más, al final de este párrafo vuelve la presentación de la Ley a plantear el concepto único de la “preparación técnica-deportiva de alto rendimiento” como fundamento para su creación.

11. Una universidad es más que deporte. No se justifica un ente superior nacional con carácter de universidad del deporte para “satisfacer las necesidades educativas en materia deportiva”.
12. Desde el punto de vista académico, la infraestructura y sus facilidades son importantes, pero la Ley no hace mención de uno de los elementos estratégicos que hace viable el desarrollo académico de una Universidad: sus académicos. Actualmente, los académicos con mayor formación están en las Escuelas existentes en la UNA y en la UCR. Más aún, en el caso concreto de la UNA se cuenta con un programa de becas ambicioso al respecto, una maestría y se propone ejecutar un doctorado en conjunto con la Universidad de Costa Rica.

SE ACUERDA:

- A. COMUNICAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SE MANIFIESTA VEHEMENTEMENTE EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO “LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL DEPORTE (UNADE), EXPEDIENTE NO. 16.637, DADO QUE EL PROYECTO PROPUESTO LESIONA EN FORMA GRAVE E INACEPTABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SU EVENTUAL CREACIÓN NO VIENE A SATISFACER NINGUNA NECESIDAD QUE LAS UNIVERSIDADES NO ESTÉN LLENANDO EN ESTE MOMENTO.
- B. COMUNICAR ESTE ACUERDO A LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS DE LAS DEMÁS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.
- C. ACUERDO FIRME.

**IV. 21 de julio del 2008
SCU-1038-2008**

ARTÍCULO CUARTO, INCISO VII, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de julio del 2008, acta No. 2938, que dice:

RESULTANDO QUE.

1. Por oficio fechado el 16 de mayo del 2008, el Presidente de la Comisión Especial de la Ciencia, la Tecnología e Innovación de la Asamblea Legislativa, diputado Federico Tinoco Carmona, solicita el criterio de la Universidad Nacional sobre el Proyecto “Ley Especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica” (Exp. N° 16.787).
2. En oficio R-1198-2008 del 20 de mayo del 2008, la Directora Ejecutiva de la Rectoría, Hazel Córdoba Soto, remite al Consejo Universitario el proyecto supracitado para el estudio y trámite por parte de este Consejo Universitario.
3. Mediante oficio SCU- 698-2008 del 23 de mayo del 2008, la Directora del Consejo Universitario María del Milagro Meléndez Ulate, remite a la Comisión de Atención de Temas Institucionales, el proyecto de ley para el respectivo dictamen.
4. En oficio SCU-C.ATI-709-2008 del 27 de mayo del 2008, la Comisión de Atención de Temas Institucionales, solicita el criterio a Asesoría Jurídica, la cual responde mediante oficio AJ-D-462-2008 del 06 de junio del 2008.

CONSIDERANDO QUE:

1. El referido proyecto pretende que por vía de ley la Asamblea Legislativa autorice a la Universidad de Costa Rica a explotar de manera temporal, en los términos contenidos en dicho proyecto, las frecuencias televisivas y radiofónicas que ya tiene asignadas (en la banda FM 101.9, 96.7 y 870 AM y la frecuencia de televisión Canal 15 en las bandas de UHF (ULTRA ALTA FRECUENCIA).
2. Se pretende que las frecuencias televisivas y radiofónicas sirvan de instrumentos alternativos, respecto de los comerciales, para fortalecer y extender la educación y la cultura, así como para propiciar la promoción de valores positivos, gracias a que son medios informativos de fácil acceso por parte de la población en general.
3. Del análisis realizado al contenido de cada uno de los artículos que conforman el proyecto de “Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica mediante la vía televisiva y radiofónica”, no se desprende normativa que violente la autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de nuestra Constitución Política y que caracteriza la forma de administración, gobierno y organización de este centro de enseñanza superior.
4. Desde el punto de vista jurídico, el articulado del proyecto no presenta ningún enfrentamiento con el bloque de legalidad vigente, pues se fundamenta en las potestades constitucionales que tiene la Asamblea Legislativa para que, por vía de ley, se le otorgue temporalmente a la Administración Pública –en este caso específico, la Universidad de Costa Rica– la explotación de frecuencias radiofónicas y televisivas, que sirvan de instrumentos tecnológicos que permitan de una manera más eficiente alcanzar sus cometidos como institución de educación superior, a través de la difusión generalizada del conocimiento, la educación y la cultura.
5. Este Consejo Universitario considera importante el apoyo de iniciativas legislativas como la presente pues propicia que, mediante los mismos medios legales, la Universidad Nacional, como ente de educación superior estatal, pueda también contar en un futuro con este tipo de tecnologías de la comunicación, para expandir y fortalecer sus cometidos institucionales.

ACUERDA

- A. MANIFESTAR A LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE, POR LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO, LA UNIVERSIDAD NACIONAL APOYA EL PROYECTO “LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA” (EXP. N° 16.787).
- B. ACUERDO FIRME.

V. 21 de julio del 2008
SCU-1039-2008

ARTÍCULO CUARTO, INCISO VIII, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de julio del 2008, acta No. 2938, que dice:

RESULTANDO:

1. La nota de 17 de junio de 2008 suscrita por la señora Hannia Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa, mediante la cual solicita el criterio de la Universidad Nacional en relación con el proyecto “Ley para la generación de electricidad a través de biomasa”, Expediente N° 16.788.
2. Mediante oficio SCU-901-2008 del 20 de junio de 2008, la MBA María del Milagro Meléndez, Directora de la Secretaría del Consejo Universitario traslada el citado expediente a la Comisión de Atención de Temas Institucionales

CONSIDERANDO:

1. El proyecto “Ley para la generación de electricidad a través de biomasa”, Expediente N° 16.788, consta de 4 artículos que modifican los Artículos 4, 7,17 y 20 de la Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, Ley 7200, y sus reformas; con el fin de incorporar a la biomasa como fuente de energía eléctrica.
2. El análisis efectuado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

ACUERDA:

- A. COMUNICAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO TIENE OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON EL PROYECTO “LEY PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD A TRAVÉS DE BIOMASA”, EXPEDIENTE N° 16.788.
- B. ACUERDO FIRME.

**VI. 21 de julio del 2008
SCU-1040-2008**

ARTÍCULO SEXTO, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de julio del 2008, acta No. 2938, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. El equipo de profesores del Plan Intensivo de Entrenamiento Pianístico del Programa Preuniversitario de Formación Musical y el Instituto Superior de Arte, coordinado por el Dr. Alexander Sklioutovski, presentó a los jóvenes estudiantes Daniela Navarro y Josué González en el Concurso de Música Eslava para Piano que se realizó en París, Francia, del 1 al 7 de julio de 2008.
2. En el Concurso participaron doce países del Continente Americano solamente Costa Rica presentó candidatos.
3. El joven Josué González obtuvo el Tercer Lugar de su Categoría.
4. La niña Daniela Navarro obtuvo el Primer Lugar en su categoría, por lo que recibió la Medalla de Oro, Grand Prix (Gran Premio), el cual la distingue como la mejor intérprete de todos los participantes.
5. El ejemplar y meritorio esfuerzo realizado por los jóvenes pianistas y sus profesores, así como el invaluable apoyo de sus padres.
6. El análisis de la Comisión de Atención de Temas Institucionales.

ACUERDA:

- A. FELICITAR EFUSIVAMENTE AL MAESTRO DR. ALEXANDER SKLIOUTOVSKI, Y AL EQUIPO DE PROFESORES DE PIANO POR LA CALIDAD Y RIGUROSIDAD DE SU TRABAJO EN LA FORMACIÓN DE LOS JÓVENES PIANISTAS, ASÍ COMO A LOS ESTUDIANTES DANIELA NAVARRO Y JOSUÉ GONZÁLEZ POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL CONCURSO DE MÚSICA ESLAVA PARA PIANO REALIZADO EN PARIS, FRANCIA DEL 1 AL 7 DE JULIO DE 2008, QUE PRESTIGIA A COSTA RICA DE MANERA GENERAL Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MANERA PARTICULAR.
- B. ACUERDO FIRME.

**VII. 29 de julio del 2008
SCU-1055-2008**

ARTÍCULO PRIMERO, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 24 de julio del 2008, acta No. 2939, que dice:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante oficio CONSACA-166-2007 del 23 de agosto de 2007, se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Académico de la Universidad Nacional, según el Artículo III, Inciso Único, de la sesión ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2007, ACTA No. 23-2007, orientado al desarrollo de acciones de promoción, integración y coordinación que permitan la puesta en marcha de un centro regional en Sarapiquí.
2. Mediante oficio SCU-1402-2007 del 7 de setiembre del 2007, se comunica el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión ordinaria, celebrada el 6 de setiembre del 2007, acta No. 2870, que señala a la Administración ejecutar, a partir del año 2008, una serie de actividades para posicionar a la Universidad en la Región Huetar Norte y Caribe, y realizar un diagnóstico integral conducente a identificar sus necesidades. Asimismo recomienda estudiar la viabilidad de una oferta académica pertinente y analizar las condiciones indispensables para asegurar el éxito de las acciones que se impulsen en la región.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico en su artículo 128, dice: “La Universidad Nacional podrá desarrollar actividades académicas fuera de su sede central, en respuesta a las necesidades de desarrollo global del país o de una región determinada.
Estas actividades podrán constituirse en programas especializados de docencia, investigación o extensión universitaria desconcentrada o en estructuras con carácter de Sede o Secciones Regionales, de acuerdo con las políticas institucionales de Desarrollo Regional y el Reglamento correspondiente que apruebe el Consejo Universitario.
La Secciones Regionales podrán emprender un desarrollo que las lleve, en último término, a evolucionar en Sedes Regionales”.
2. El Estatuto Orgánico en sus artículos 139 y 140, establece respectivamente:

“Artículo 139. DEFINICIÓN DE PROGRAMA

El programa es una unidad estratégica académica integral, disciplinaria o interdisciplinaria, que articula sistemáticamente subprogramas, proyectos y actividades para atender un problema definido como prioritario institucionalmente. Tendrán carácter temporal, sujeto al cumplimiento del propósito para el cual fueron creados”

“Artículo 140. ORGANIZACIÓN DE PROGRAMA

Los programas se constituirán de la siguiente manera:

- a. los programas son originados por iniciativa de académicos de la Institución.
 - b. podrán existir programas conjuntos entre unidades académicas que así lo consideren conveniente;
 - c. el programa contará con los recursos humanos y físicos aportados por las instancias que se unen para ejecutarlos, así como aquellas otras instituciones nacionales o extranjeras interesadas en incorporar sus proyectos al programa, según la normativa vigente;
 - d. cada programa establecerá su organización interna.”
3. El Plan Global Institucional se refiere a la misión de la Universidad Nacional en estos términos: “... Está comprometida con el desarrollo de toda la sociedad y en particular con la integración, la potenciación y la ampliación de oportunidades de los sectores sociales menos favorecidos o excluidos de los beneficios del desarrollo”.
 4. Desde abril del año 2006 distintos sectores de la comunidad del cantón de Sarapiquí plantearon a las autoridades de la Universidad Nacional la necesidad de generar en la Región Huetar Norte y Caribe espacios académicos que permitan a los egresados de secundaria, especialmente a aquellos que cuentan con menos recursos, realizar estudios universitarios o desarrollar destrezas y habilidades para insertarse en el sector productivo.
 5. El informe final del Diagnóstico Integral de la Región Huetar Norte y Caribe, elaborado por el Instituto de Estudios Sociales en Población, IDESPO, en atención al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, según oficio SCU-1402-2007 del 7 de setiembre del 2007, del cual es importante destacar los siguientes aspectos:
 - a) Existe un severo rezago social que se asocia a la falta de fuentes de empleo e infraestructura, a limitaciones de acceso a los servicios de salud, de educación, de recreación, de seguridad, así como altos porcentajes de población en ocupaciones no calificadas, presencia de importantes contingentes inmigrantes y bajos niveles educativos, condiciones todas estas que inciden desfavorablemente en la calidad de vida.
 - b) Carencia de una propuesta estratégica para el desarrollo integral de la zona, que considere la visión de futuro y la articulación de las competencias deseables para la formación del recurso humano. Es indispensable el acompañamiento de políticas y acciones que promuevan la distribución equitativa de la riqueza, la armonía del desarrollo con el ambiente, el uso óptimo de los recursos naturales y el desarrollo integral del ser humano.
 - c) El diagnóstico señala necesidades en las siguientes áreas:
 - Manejo integral de fincas de acuerdo con competencias que posibiliten la innovación y su sostenibilidad económica en armonía con el ambiente
 - Desarrollo de oferta turística novedosa que promueva encadenamientos productivos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.
 - Desarrollo de una industria coherente con la visión de futuro de la zona, que fortalezca la producción agropecuaria y el turismo, de acuerdo con las mejores prácticas de producción.
 - Desarrollo de un sector de servicios que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores y al desarrollo de los procesos productivos.
 - Mejoramiento de la calidad de la enseñanza preescolar, media y secundaria como vehículo para el ascenso y la movilidad social.
 - Fortalecimiento de una comunidad sana que haga uso del tiempo libre en forma creativa e innovadora.

- La creación de espacios para la práctica de las artes y del deporte.
 - d) Diseño y ejecución de una oferta académica, que genere posibilidades de empleo, educación de calidad, inversiones, apoyo a las pequeñas y medianas empresas, actualización profesional, capacitación, innovación, crecimiento económico, integración familiar, formación ciudadana, apoyo logístico, cultural y profesional.
 - e) En la actualidad la Universidad Nacional impulsa en la región una serie de proyectos de extensión, de investigación y proyectos integrados.
6. Las reuniones sostenidas por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Universitario con el equipo de investigadores y responsables de la elaboración del Diagnóstico Integral de la Región Huetar Norte y Caribe. Asimismo, el informe presentado por el M.Sc. Álvaro Villalobos, Coordinador de las actividades académico-administrativas de la Universidad Nacional en Sarapiquí.
7. Del análisis de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, se destaca lo siguiente:
- a) El compromiso histórico que tiene la Universidad Nacional con la sociedad costarricense de apoyar a los sectores menos favorecidos de la población.
 - b) El papel que puede desempeñar la Universidad Nacional para satisfacer las necesidades de la población en cuanto al acceso a los estudios superiores, y a programas que aumenten sus competencias y capacidades mediante la modalidad de educación permanente.
 - c) La relevancia que la Universidad Nacional ha comenzado a tener en la Región, como resultado de las actividades académicas y de difusión desarrolladas hasta ahora, y las expectativas que esto ha generado en los diversos actores sociales.

ACUERDA:

- A. DECLARAR DE INTERÉS Y PRIORIDAD INSTITUCIONAL EL ACTUAL PROCESO Y LAS ACCIONES QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL IMPULSA PARA QUE EN EL CORTO PLAZO SE CONSOLIDE EL PROGRAMA ACADÉMICO REGIONAL INTERDISCIPLINARIO REGIÓN HUETAR NORTE Y CARIBE, CAMPUS SARAPIQUÍ.
- B. DESIGNAR A LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA COMO RESPONSABLE DE COORDINAR LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA QUE INCORPORA, ENTRE OTROS ASPECTOS, LAS TAREAS ENUNCIADAS EN EL CONSIDERANDO 5, INCISOS C. Y D., LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA, LOS RECURSOS CON QUE DEBE CONTAR Y LAS ESTRATEGIAS Y MECANISMOS DE ARTICULACIÓN CON LAS INSTANCIAS INSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 140 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.
- C. IMPULSAR EN ESE MARCO, DE MANERA GRADUAL, PROYECTOS Y ACCIONES ACADÉMICAS QUE FAVOREZCAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA REGIÓN.
- D. AUTORIZAR A LA VICERRECTORÍA DE DESARROLLO PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA Y LA VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL, CREE LAS CONDICIONES

ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DE VIDA ESTUDIANTIL PARA LA PUESTA EN EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

E. ACUERDO FIRME.

VIII. 24 de julio del 2008
SCU-1056-2008

ARTÍCULO PRIMERO, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada el 24 de julio del 2008, acta No. 2939, que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Consejo Universitario según el artículo sexto, inciso único, de la sesión ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2003, acta No. 2471, acordó declarar la reestructuración administrativa de la Sede Chorotega, así como una serie de acciones que debían atender las instancias involucradas.
2. En la sesión ordinaria celebrada el 20 de julio del 2006, acta No. 2772, artículo tercero, inciso I, se prorrogó hasta el 31 de julio del 2007 el proceso de reestructuración de la Sede Región Chorotega, dado que para su conclusión se requería alcanzar un mejoramiento del clima laboral que facilitara el ordenamiento y replanteamiento de las actividades de esa Sede.
3. En la misma sesión indicada en el punto anterior, según punto A. de los acuerdos, se asignaron las siguientes tareas:
 - i. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON BASE EN INFORMES DE LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA Y LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN.
 - ii. IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES TÁCTICOS DE LA SEDE.
 - iii. CONCLUSIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA SEDE, QUE SERVIRÁ DE BASE PARA DETERMINAR LAS NECESIDADES DE LA REGIÓN QUE DEBEN SER CUBIERTAS MEDIANTE UNA NUEVA E INNOVADORA OFERTA ACADÉMICA.
 - iv. CONTRATACIÓN DE ACADÉMICOS EN PROPIEDAD CON SÓLIDA FORMACIÓN ACADÉMICA, Y DE ACUERDO CON EL PERFIL QUE REQUIERE LA SEDE REGIONAL CHOROTEGA.
 - v. DEFINICIÓN DE INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE ACADÉMICOS DESTACADOS.
 - vi. CONTINUACIÓN DE LAS GESTIONES INICIADAS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LIBERIA.
4. Mediante oficio SRCH-L-611-2008 de fecha 2 de abril del 2008, el M.Sc. Orlando de la O Castañeda, Decano de la Sede Región Chorotega, remite a este Consejo el *“Informe sobre el proceso de mejoramiento y renovación institucional de la Sede Regional Chorotega: Alcances y Resultados, período mayo 2003-julio 2007”*. En el mismo oficio solicita audiencia al Consejo Universitario para hacer presentación del informe.
5. El Consejo Universitario, en la sesión celebrada el 24 de abril del 2008, acta número 2921, según el artículo tercero, inciso V, acordó dar audiencia al M.Sc. Orlando de la O Castañeda, esta audiencia se realizó en la sesión celebrada el 12 de junio de 2008, acta N° 2931.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el informe final se señalan los siguientes resultados:

- a. Plan estratégico y planes tácticos: Para la elaboración del plan estratégico y los planes tácticos, se definió el marco conceptual del plan, se conformó una comisión ad hoc y unidades programáticas de diagnóstico, se planteó la metodología para el diagnóstico interno, se realizó el levantamiento de la información y se elaboró un diagnóstico externo. El informe final del Plan Estratégico se aprobó en la asamblea de sede número 1-2007, realizada en el mes de febrero del 2007. En el POA 2007 se incluyeron actividades que procuraban atender objetivos del plan.
- b. Los planes tácticos, tal y como se definieron en el acuerdo de prórroga, estuvieron dirigidos a la redefinición de la oferta académica, estabilidad del personal académico y la definición de incentivos.
 - Redefinición de la oferta académica: a partir del año 2003, se ofrecen planes de estudio comunes en ambos campus, a nivel de pregrado y grado. Un avance significativo lo constituyó la decisión de trasladar los planes de estudio cofinanciados a planes regulares, lo que ha posibilitado que estudiantes de escasos recursos económicos accedan a la educación universitaria.
 - A partir del año 2007, se ofrecen cuatro programas de bachillerato, cinco licenciaturas y seis posgrados.
 - Se finalizó el plan terminal de los bachilleratos de ingeniería informática e informática educativa.
 - Para el 2008 se amplió la oferta académica en dos diplomados y tres nuevos bachilleratos.
 - Se formalizaron convenios con instituciones educativas nacionales e internacionales que han permitido desarrollar propuestas conjuntas para la ejecución de actividades académicas que impacten en la Región Chorotega, desde la docencia, la investigación y la extensión.
 - Se han impulsado proyectos interuniversitarios, tales como la Red de Turismo Sostenible y el Observatorio Turístico.
 - A partir del 2004 se puso en práctica el Convenio de Articulación con los Colegios Universitarios.
 - Se han realizado modificaciones significativas en la oferta académica, a nivel de grado y posgrado.
 - El proceso de transformación y mejoramiento de la Sede entre el año 2003 y el 2007 ha dado como resultado un fortalecimiento de la investigación, de la extensión y de la transferencia tecnológica y vinculación externa, al posibilitar la ejecución de 18 proyectos académicos y el desarrollo de programas tales como el Plan de Trabajo Educativo en la Región Chorotega, convenio Ecodesarrollo Papagayo-Universidad Nacional, cursos de inglés conversacional y el proyecto conjunto con la Universidad de Almería y la Universidad de Cádiz, España.
 - En el área de fortalecimiento académico y capacitación de los funcionarios, desde el 2004 se han desarrollado de manera sistemática talleres, seminarios y conferencias.
- c. Estabilidad del personal académico:
 - En el año 2003, la Sede contaba con 6.75 tiempos completos de jornadas académicas en propiedad (11 académicos). A partir del 2006 se cuenta con 12.75 tiempos completos de jornadas académicas en propiedad, (19 académicos). Se han iniciado trámites para otorgar en propiedad cinco tiempos completos de jornadas académicas.

- Se ha dado un incremento significativo en los nombramientos a plazo fijo de académicos, de 31.17 tiempos completos en el 2003 a 52 en el 2007, lo cual se explica por el traslado de las carreras cofinanciadas a presupuesto regular de la institución y a la transformación de la oferta académica.
 - Uno de los principales problemas que enfrentó la Sede Chorotega fue la ausencia de personal profesional calificado, lo que obligó en años anteriores a nombrar por inopia académicos con grado de bachillerato. Actualmente todos los académicos cuentan con grado de licenciatura (37%) o maestría (63%). Esto se ha logrado mediante el otorgamiento de becas.
- d. En el sector administrativo se mantenía un número importante de funcionarios interinos ya que, aun contando con las jornadas para nombramiento en propiedad, no se realizaban los concursos correspondientes. A partir del 2004 se otorgó propiedad a doce funcionarios administrativos y paracadémicos.
 - e. El mejoramiento de la infraestructura de la Sede Chorotega se ha ido consolidando paulatinamente. En el 2004 se inauguraron las instalaciones de Nicoya y se trasladaron las oficinas administrativas de Liberia, gracias al convenio firmado con el ICE. Se cuenta con el terreno para la construcción del edificio requerido para Liberia y se han iniciado las gestiones para el proceso constructivo.
2. En el ámbito estudiantil se ha fortalecido la integración, la formación social y la permanencia. Se ha realizado una serie de actividades, tales como el incremento en la asignación de becas socioeconómicas y de intercambio estudiantil, programas y proyectos de atención, de atracción, talleres de inducción y un plan de mejora de las residencias. Adicionalmente, se han conformado asociaciones estudiantiles en cada campus.
 3. En relación con los procedimientos disciplinarios y administrativos iniciados con base en informes de la Contraloría Universitaria y la Asesoría Jurídica, según indica el señor Decano de la Sede, siguieron el proceso correspondiente.
 4. El análisis de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

ACUERDA:

- A. DAR POR RECIBIDO EL INFORME FINAL DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA SEDE REGIÓN CHOROTEGA.
- B. RECONOCER EL COMPROMISO DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LLEVAR A CABO EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA SEDE REGIÓN CHOROTEGA, ASÍ COMO EL APORTE EN ESTE PROCESO DE ACADÉMICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTUDIANTES, Y FELICITARLOS POR EL ÉXITO ALCANZADO.
- C. INDICAR A LAS AUTORIDADES DE LA SEDE LA NECESIDAD DEL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROCESOS QUE SE DERIVAN DE LA REESTRUCTURACIÓN, EN ASPECTOS TALES COMO: INCREMENTO DE MATRÍCULA, OFERTA ACADÉMICA, ESTABILIDAD Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL, VIDA ESTUDIANTIL, ENTRE OTROS, CON EL FIN DE ELEVAR DE MANERA CONSTANTE LOS INDICADORES DE CALIDAD DE LA SEDE.
- D. ACUERDO FIRME.

**IX. 1 de agosto del 2008
SCU-1108-2008**

ARTÍCULO IV, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada el 31 de julio del 2008, acta No. 2942, que dice:

CONSIDERANDO:

1. El oficio Apeuna-242-2008 del 17 de julio del 2008, suscrito por el M.Sc. Juan Miguel Herrera, Coordinador a.i. de la Comisión POAI, mediante el cual solicita modificar el Calendario Universitario para que se amplíe el plazo para la formulación del POA en unidades académicas, administrativas y paraacadémicas.
2. Que el Calendario Universitario establece que:
“14 de julio Formulación e Integración del POA-2009, en las instancias universitarias. Finaliza el 25 de julio. Área de Planificación Económica”.
3. El análisis realizado por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

ACUERDA:

- A. MODIFICAR EL CALENDARIO UNIVERSITARIO 2009 PARA QUE SE LEA:
14 Formulación e Integración del POA 2009, en las instancias universitarias y remisión a la Vicerrectoría de Desarrollo. Finaliza el 1 de agosto. Área de Planificación Económica.
- B. ACUERDO FIRME.